

460



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**“ESTUDIO ANALÍTICO DEL ARTÍCULO 135
CONSTITUCIONAL EXPRESIÓN DE TODAS LAS
ADICIONES O REFORMAS QUE SE HAN HECHO
A ESTA EN EL ESTADO MEXICANO EN LA
ACTUALIDAD”.**

283896

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TERRAZAS HERNANDEZ LUIS REY.

**ASESOR:
LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA.**



MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA.

A mi madre, que siempre me apoya en las situaciones en que me encuentre.

A mis tíos, Ciro y Gabina que siempre me brindaron apoyo incondicional.

A Adriana, que ha estado conmigo en los momentos necesarios.

A mis profesores, por transmitirme sin egoísmo, sus conocimientos y principalmente a Dios, que permite la trascendencia de mi espíritu, día con día.

GRACIAS.

INDICE

Estudio Analítico del Artículo 135 Constitucional. Expresión de Todas las Adiciones o Reformas que se han hecho a ésta en el Estado Mexicano en la Actualidad.

INTRODUCCIÓN

Capítulo 1

La Teoría de la Constitución y el Artículo 135 de la Constitución Mexicana de 1917.

1.1.	El Fundamento de la Constitución.....	2
1.2.	Explicación Real y Objetiva de la Constitución.....	8
1.3.	La relación de la Constitución y el Artículo 135 de Nuestra Constitución....	11

Capítulo 2

Los elementos que integran el Artículo 135 de la Constitución Mexicana de 1917.

2.1.	El Poder Constituyente, el Congreso Constituyente y la Asamblea Proyectista.....	22
2.2.	El Aspecto Doctrinario a este Respecto.....	31
2.3.	Poderes Constituidos.....	41
2.4.	El Aspecto Doctrinario a este Respecto.....	47

Capítulo Tercero

El Artículo 135 de Nuestra Constitución Política, Actual, expresión de Desequilibrio del Estado Mexicano.

3.1.	Planteamiento del Problema.....	50
3.2.	El Concepto del Principio de Reformabilidad Constitucional.....	52
3.3.	El Principio de Reformabilidad Constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y Vigente.....	56
3.4.	Estudio del Artículo 135 Constitucional y las Adiciones o Reformas que se le han Hecho a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Desde el año de 1917 hasta el año de 2000.....	63
CONCLUSIONES.....		76
BIBLIOGRAFÍA.....		79

INTRODUCCIÓN

La gran mayoría de las Constituciones del Mundo prevén la aplicación del principio de Reformabilidad Constitucional, cuya esencia, es el procedimiento en que una Constitución va a ser Adicionada o Reformada, de acuerdo al sistema jurídico que cada Estado tenga, ya sea de Derecho Escrito o de Derecho Consuetudinario

Así, el principio de Reformabilidad Constitucional alude a la modificación de una Constitución, que a ésta, la podemos definir como la Ley Fundamental y Suprema de un Estado, que implica la base sobre la que se sustenta todo el Derecho Positivo, y establece las normas esenciales que rigen la vida del Estado, su organización y las relaciones de las autoridades entre sí y frente a los gobernados.

Ahora bien, al ser adicionadas o reformadas las normas constitucionales, éstas deben de ser de acuerdo a una causa o a un motivo y, sobre todo, a un fin que realmente responda a los imperativos sociales que en la actualidad se reclamen. Por tal motivo, todo Principio de Reformabilidad social debe de tener objetivos de mejoramiento o de superación de las relaciones humanas dentro del Estado.

Sin embargo, hoy en día la aplicación real del Principio del Reformabilidad Constitucional en algunos Estados, deja mucho que desear; y cuando es aplicado olvida la realidad estatal y social que el ser humano está viviendo.

En este sentido, es de vital importancia, observar que el Principio de Reformabilidad Constitucional que se aplica en el Estado Mexicano, no va acorde a la realidad que hemos vivido, y que todas las modificaciones, que se han hecho en la ya larga historia constitucional de México, han obedecido por cuestiones de intereses políticos o de permanecer en el poder, o de quererlo obtener. Tal vez por

eso, a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le ha reformado o adicionado en 372 ocasiones.

Por lo anterior, el Principio de Reformabilidad Constitucional, lo vamos a plantear desde los siguientes puntos de vista que son: La ubicación del Principio de Reformabilidad Constitucional en la Teoría de la Constitución; El Concepto del Principio de Reformabilidad Constitucional; El Principio de Reformabilidad Constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y Vigente y, ante todo, un estudio del Artículo 135 Constitucional y las adiciones o reformas que se han hecho a nuestra Constitución Política desde el año de 1917 hasta nuestros días 28 de Marzo del 2000.

Capítulo 1

La Teoría de la Constitución y el Artículo 135 de la Constitución Mexicana de 1917.

1.1. El Fundamento de la Constitución

La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como ley fundamental o norma de normas.

En términos generales, podemos afirmar que todos los países poseen en sentido material, una constitución, pero únicamente aquellos con Constitución escrita la poseen también desde el punto de vista formal. Al respecto el jurista Jorge Carpizo, señala: "La Constitución formal implica que las normas que se encuentran en el documento llamado Constitución, solo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales. Este procedimiento generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la legislación ordinaria"¹

En el título Octavo de nuestra Carta Magna, en su Artículo único, que corresponde al número 135 del documento, se especifican los procedimientos que Carpizo señala para la modificación de la misma.

Al referirse al proceso que en la América Española coadyuvó al establecimiento de las Constituciones formales, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, Daniel Moreno afirma:

¹ Carpizo McGregor, Jorge. Estudios Constitucionales 8va edición, México, Edit. UNAM 1994 Pág. 29

El caso de Iberoamérica fué típico, en vista de haberse consagrado en todos nuestros países, un régimen constitucional de lo más moderno: desde México hasta la Patagonia, cada uno de los estados se fabricó su orden constitucional formal, con división de poderes, con un catálogo de derechos del hombre, con todo género de libertades frente a un mundo cargado de atropellos y despotismos, de atraso en diversas ordenes y de escasa vigencia del Derecho Positivo.

La Constitución en sentido formal por su parte Juan Antonio Martínez de la Serna señala: se circunscribe a la función legislativa, distinguiendo entre Legislación Ordinaria y Legislación Constitucional.

Se desprende pués, que el género es el concepto material y la especie formal.

Constitución en sentido formal termina diciendo el mencionado autor que solo se trata de un símbolo necesario para argumentar un Estado de Derecho.

Tena Ramírez nos dice que Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas.

MATERIAL. La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y, especialmente, la creación de Leyes

JORGE JELLINEK afirma "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus

Relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado².

Crear y organizar a los poderes públicos supremos dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

Desde este punto de vista material, las Constituciones del mundo occidentales, inspiradas en la Norteamericana y en las Francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustenten en dos principios capitales: primero, la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio, segundo, como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

Martínez de la Serna nos indica: Kelsen se refiere a la materialidad de la Constitución cuando en la misma se contienen los preceptos jurídicos relativos a los supremos órganos creadores del Derecho, lo que a su vez denomina como Constitución material; y ya en sentido amplio, están las normas que mantienen las relaciones entre el poder Estatal y los súbditos.

Llevadas éstas ideas a nuestra vigente Constitución tendremos como normas materiales, en terminología de Kelsen, Constitución en sentido material, los artículos 70, 71, 71, 73 fracción XXX, 74 fracción IV párrafo 20, 89 fracción I y 135.

²Jellinek, Jorge. Tratado de Teoría General del Estado. 5ta Edición, México, Edit. Hanla S.A. México, 1997. pág. 194

Así el término Constitución se aplica, en sentido material, a la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios que conciernen al STATUS de las personas en general. Contemplada desde el ángulo material, la Constitución contiene tres facetas determinantes, que según Jorge Carpizo son las siguientes:

El proceso de creación y derogación de las leyes.

Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno,

La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.

La subdivisión anterior puede entenderse, en primer lugar, a la manera de mecanismos que la Carta Magna consagra como la metodología que debe seguirse para que toda Ley a ser creada o derogada, tenga validez, en la medida en que se cumpla del modo más estricto con los procedimientos indicados para el efecto.

En segundo término, se señala la forma que debe asumir el gobierno, así como las diferentes instancias, organismos y campo de acción de cada uno de ellos, de tal manera que las instituciones que se deriven de ésta guarden perfecta armonía en torno al objetivo primero representado por su razón de ser, ya que su responsabilidad descansa precisamente en los lineamientos que para el efecto se establecen.

Por último, en la Constitución se haya la consagración de los más elementales derechos y deberes que protegen la integridad de la persona humana, a la vez que se indican las responsabilidades del ciudadano frente a la sociedad, los cuales generalmente se denominan "Garantías Individuales". En nuestra Carta Magna los mismos se consignan en el Título primero, Capítulo 1, que incluye 29 Artículos, a partir de los cuales la integridad del individuo está Constitucionalmente garantizada. Ellos constituyen la más clara denotación de la importancia que la Ley fundamental concede a la persona o ciudadano, objeto de ésta y de todas las Leyes derivadas.

La palabra Constitución tiene una amplia diversidad de significados. En materia política podemos afirmar que cualquier Estado posee una Constitución, entendida esta como el conjunto de las relaciones que se dan en una comunidad determinada. En sus Estudios Constitucionales, Jorge Carpizo presenta los puntos de vista de varios especialistas:

- I.- Para FERNANDO LASALLE, la Constitución es La suma de los factores reales de poder en una nación;
- II.- Para SCHMIT, Las decisiones políticas del titular del poder Constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social.
- III.- Para HELLER, Como un ser al que dan forma las normas.
- IV.- Para ANDRE HAURIOU, Como el encuadramiento jurídico de los fenómenos públicos .

En palabras del propio autor, la Constitución puede considerarse como "Los actos que se realizan entre gobierno y pueblo y el logro de un cierto orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran...., Así la realidad tiene una Constitución, que es la forma como se conduce esa comunidad..

Esta realidad se puede contemplar desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etc. La realidad contemplada desde el punto de vista jurídico, nos muestra la vida normativa de un país y nos enseña la realización de una serie de actos propios del derecho.

La Constitución de un país puede ser escrita o consuetudinaria; es decir, que se forme a partir de costumbres, o también. La Constitución real de un país es una perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y esta realidad limitada y encausada por la norma fundamental de ese orden jurídico.

La conformación de la estructura de un gobierno y, en consecuencia, del Estado, está implícita y manifiesta en su Constitución. Suele afirmarse que la Constitución es un fenómeno moderno en la vida política de las naciones, cuyo reflejo denota, según Pérez Serrano. "El modo especial de organizarse las comunidades estatales en un régimen de libertades y de división de poderes; que es, en suma, cosa del siglo XIX, y caracteriza un tipo SUI GENERIS de Estados. Todo ello es cierto; pero no lo es menos que el concepto genuino de Constitución tiene valor más hondo y entrañable, que casi se acerca al que en las ciencias naturales corresponde a análogo término cuando con él se alude a la naturaleza y

⁴propiedades peculiares de un ser u organismo

³Carpizo McGregor, Jorge *Ob. cit.* Pág. 210.

⁴Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 29 ed. México, Edit. Porrúa, S.A. 1997. pág. 114.

La Conceptualización más clásica, en la materia es la de LASSALLE, quién en su obra ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?, que afirma: El concepto de la Constitución, es la fuente primaria de que se derivan todo el arte y toda la sabiduría Constitucionales; sentado aquel concepto, se desprende de él espontáneamente y sin esfuerzo alguno.

1.2. Explicación Real y Objetiva de la Constitución.

En un mundo tan heterogéneo como en el que vivimos, las Constituciones de los Estados no podrían ser genéricas, por cuanto no lo son las sociedades para las que fueron elaboradas. Por tal razón, la diversidad de Constituciones ha obligado a realizar varias clasificaciones, de acuerdo con su forma JURÍDICA, su ORDEN y su carácter de REFORMABILIDAD.

SEGUN SU FORMA JURÍDICA.- La distinción fundamental de las Constituciones, a partir de los conceptos expresados pueden establecerse a grandes rasgos entre las Constituciones ESCRITAS Y CONSUECUDINARIAS (O NO ESCRITAS). En el primer caso contamos con un texto escrito; de manera específica; cuyas ventajas sobre las consuetudinarias; señala ESMEIN: Esta concepción reposada sobre tres ideas: primeramente; la superioridad de la Ley escrita sobre la costumbre era entonces reconocida (el autor se refiere a las postrimerías del siglo XVIII) en forma general; era necesario llevar a ella las reglas constitucionales más importantes. En segundo lugar, los hombres del siglo XVIII consideraban gustosas una Constitución nueva dictada por la Soberanía Nacional como verdadera renovación de contrato social; era necesario, pues, redactar sus cláusulas en la forma mas solemne y mas completa. Pensaban, en fin, que las Constituciones así redactadas proporcionarían excelente medio de educación Política, que extendería con

seguridad entre los ciudadanos el conocimiento y, al mismo tiempo, el amor de sus derechos.

Se afirma también que los más connotados partidarios del Estado de Derecho fueron quienes impulsaron y destacaron la necesidad de un documento escrito en el que se estableciera con toda claridad y precisión su contenido. Con ello se daría fin a las vaguedades o confusiones. En lo que se refiere a las Constituciones Consuetudinarias o no escritas, el mismo autor afirma: no existe un texto específico que contenga la totalidad o la casi totalidad de las normas básicas. El ejemplo Clásico es el de Inglaterra, en la que hay una serie de Leyes comunes, de tradiciones y prácticas que forman la organización jurídica básica. Se reúnen Convenciones, Declaraciones de Derechos y Leyes Ordinarias.

SEGUN SU REFORMABILIDAD.- La Reformabilidad de una Constitución depende de su propia naturaleza, es decir, si es RIGIDA O FLEXIBLE.

CONSTITUCIONES FLEXIBLES.- Pertenecen aquellos que se reforman por los medios ordinarios, como el caso de la Británica. La naturaleza de una Constitución de éste género la hace susceptible de modificación en todo momento, tanto en su aplicación como en su misma restricción. En los países denominados de primera clase, sería un conjunto de leyes, pues no hay normas Constitucionales propiamente dichas, y tampoco tienen distinción a los grados de autoridad.

CONSTITUCIONES RIGIDAS. Pertenecen aquellas que requieren de un procedimiento especial, y cuyo procedimiento se encuentra señalado en el artículo 135 Constitucional, como la mexicana, en la que intervienen el Congreso Nacional y las Legislaturas de los Estados.

En los países de otra clase (especialmente en los de América), las leyes y normas que describen la naturaleza de los poderes y funciones del Poder Público están reunidos en uno o varios documentos, emanados de la autoridad superior legislativo ordinario. Un ejemplo significativo es nuestra Carta Magna, que se caracteriza por ser rígida y única, o sea que está por encima de toda Ley, y al mismo tiempo es la base de cualquier otra, que debe de estar indefectiblemente sujeta a ella en su espíritu y procedimiento.

SEGUN SU ORIGEN.- La causa o razón que origina el nacimiento de una Constitución varía de acuerdo con las circunstancias; de todas maneras, su origen determina la formación de un Estado y las particularidades de éste. Al respecto, el tratadista Alemán HERMAN HELLER señala: "La Constitución de un Estado coincide con su organización en cuanto esto significa la Constitución producida mediante actividad humana, consciente, y solo ella. Ambas se refieren a la forma o estructura de una situación política real que se renueva constantemente mediante actos de voluntad humana."⁵

De este nodo, las razones y circunstancias que motivan el nacimiento de una Constitución apuntan siempre a la formación de un Estado o a la forma del mismo, y las condiciones en las que ésta emerge pueden resumirse según la clasificación del tratadista Daniel Moreno de la manera que se detalla a continuación.

CONSTITUCIONES OTORGADAS.- Ubicados históricamente en tiempos en que se concedía que el titular de la soberanía era el monarca, se consideraba como **CONSTITUCIÓN OTORGADA**, aquella que éste concedía a su pueblo. Este autor

⁵Heller, Hermann. La Soberanía. 4 ed. México, Edit. F.C.E. 1999. pág. 121.

señala: típica es la Constitución francesa de 1814, lo que el monarca francés Luis XVIII, influido por su ministro TALEYRAND, otorgó a sus súbditos.

CONSTITUCIONES IMPUESTAS. Son aquellas Constituciones políticas que el Rey se veía obligado a aceptar, por imposición, generalmente del parlamento. Al respecto Moreno afirma: "Aunque no corresponde exactamente a este tipo, la de Cádiz de 1812 le fué impuesta al Monarca Fernando VIII; también en España se la impuso, por las Cortes, a la Reina Cristina, la Constitución de 1836".

CONSTITUCIONES PACTADAS O CONTRACTUALES. En esta clasificación se consideran las Constituciones que se fundan en la Teoría del PACTO SOCIAL. Aquí la enumeración puede ser amplia: bien un pacto entre provincias o comarcas, como en el caso de Suiza; bien entre el Monarca o el Pueblo .

CONSTITUCIONES RATIFICADAS. El citado tratadista estima que se puede añadir a su propia clasificación la de las Constituciones ratificadas, y propone como a la de Estados Unidos, la que después de ser expedida por el Congreso de Filadelfia, en 1787, fue sujeta a la votación de los nuevos Estados, surgidas de las antiguas Colonias Inglesas.

1.3. La Relación de la Constitución y el Artículo 135 de Nuestra Constitución.

Desde la antigüedad y hasta nuestros días, los conceptos de los diferentes estudiosos de la materia se han enriquecido a partir de la definición de Aristóteles, el filósofo Griego, que en una especie de Tipología de la Constitución, distinguió tres aspectos:

Como realidad; consideró que ésta es la vida misma del Estado, vital para la existencia de la polis Griega.

Como organización; fuera de toda abstracción la realidad obliga a la conducción organizada, y la Constitución se convierte en el gobierno mismo, de manera que su permanencia garantiza la vida del Estado.

Como Ley Refrendada; casi sinónimo de perfección la Constitución debe ser objeto de estudio permanente, que garantice su calidad de ser la mejor; es decir, la que reúna elementos de todas aquellas que surgieron con el mismo propósito. Como ejemplo Aristóteles señala la Constitución de LACEDONIA que contenía una combinación de las Constituciones Oligárquicas, monárquicas y Democráticas.

CONCEPTO DE FERNANDO LASSALLE. Este Filósofo Alemán del siglo XIX, vivió muy de cerca los acontecimientos que obligaron al Rey Federico Guillermo IV a jurar la Constitución (6 de Febrero de 1850), que se erguía como un dique ante el absolutismo de la monarquía. Doce años después de tal suceso LASSALLE pronunció una serie de conferencias que reunió en un volumen denominado *¿QUÉ ES UNA CONSTITUCION?* ; la definición es la siguiente:

“En esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”⁶. Respecto a los conceptos Lassallistas, el jurista Mexicano Daniel Moreno afirma que para el tratadista Alemán. Los problemas del Derecho Constitucional, no son en realidad problemas de Derecho, sino problemas del poder. Que no es precisamente la Constitución escrita la que es siempre

⁶ Lassalle, Fernando. *¿Qué es una Constitución?*. 8 ed. México, Edit. Caballito. 1995 pág. 79.

obedecida, sino que su vigencia depende de manera fundamental, de la medida en que tal documento ha recogido la influencia de los factores del poder.

Por factores reales de poder hay que entender todos aquellos que de una u otra forman afectan o integran la comunidad y que para Fernando Lassalle son los que en su momento mantenían esta característica; si bien el concepto no varía, si cambia necesariamente la particularidad de los elementos de los que habla. Definidos por el mismo Fernando Lassalle, los factores reales de poder que rigen en el, sino de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las Leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son .

CONCEPTO DE CARL SCHMIT. Este tratadista Alemán SCHMIT, cuya obra se publica bajo el régimen parlamentario de la Constitución de WEIMAR (durante la primera postguerra, cuando después del derrocamiento de Guillermo II en 1918, se establece la República del mismo nombre), presenta cuatro conceptos de Constitución: el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

En la obra de Jorge Carpizo citada, el análisis de los conceptos de SCHMIT se resumen de la siguiente manera: El concepto absoluto presenta a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad al tiempo que subdivide a éstos en tres acepciones:

Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la Constitución no es sistema de normas jurídicas sino el ser de la comunidad, en concreta existencia política, aquí el Estado en la Constitución, es un Estatus de Unidad y ordenación.

Como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad, a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en Monarquía Aristocracia o Democracia.

Como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

El Concepto relativo significa La Ley Constitucional en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa Carta Magna, sino que por el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la Categoría de Constitucionales.

El Concepto Positivo "De Constitución significa decisión política del Titular del poder Constituyente; son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son los principios rectores del orden jurídico. La base de este sentido positivo o estribo entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución solo se integra por las decisiones fundamentales; por esos principios esenciales, y todas las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son Leyes Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico.

Finalmente, en el sentido ideal agrega que Son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos.

Así, cada uno reconoce como verdadera la Constitución que corresponde a sus particulares principios.

"Este concepto ideal es. una nación revolucionaria porque es la invitación a cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas. Constitucionales"⁷.

CONCEPTO DE ANDRE HOURIOU. El Jurista Francés conceptualiza el tema en cuestión de la siguiente manera: "La Constitución de un Estado es el conjunto de reglas. relativas al gobierno y a la vida de la comunidad Estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta. El mismo autor que sostiene que el Derecho Constitucional es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, agrega que las diversas disciplinas jurídicas o lo que es lo mismo, las ramas del Derecho son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas para introducir en ellas el orden y la justicia .

CONCEPTO DE MANUEL GARCÍA PELAYO. El Tratadista Español presenta una tipología de los conceptos de Constitución durante el siglo XIX, que llega incluso al siglo XX los que en la obra de Carpizo se clasifican del siguiente modo:

CONCEPTO RACIONAL NORMATIVO, donde la Constitución es la ordenación de ideas del Estado Liberal burgués, que establece una limitación al Estado cuando señala la garantía de los Derechos Individuales y la división de poderes.

CONCEPTO HISTORICO TRADICIONAL, resultante del pensamiento conservador, que se antepone al liberal; el autor afirma que La Constitución de una nación no es producto de la razón sino, la consecuencia de una pausada

⁷ McGregor Carpizo, Jorge. Ob. cit. pág. 48.

transformación histórica en la que a menudo se encuentran elementos irracionales; así, una Constitución es resultado de actos parciales y de usos y costumbres.

CONCEPTO SOCIOLOGICO.- Es el estudio de la sociedad en el ámbito Constitucional, Carpizo afirma que el Concepto Sociológico se basa en tres principios:

1. En esencia, la Constitución es una forma de ser.
2. La Constitución no es efecto del pasado, sino del producto del presente, resultado de los factores económicos.
3. La Constitución no es pura normatividad, sino es el ser de hoy del que emana o al que tiene que adecuarse el deber ser.

De tales conceptos, sostiene García Pelayo, solamente el que se refiere al racional normativo ha tenido importancia en la formación de la ciencia del Derecho Constitucional.

Por su parte, Daniel Moren, considera que para García Pelayo, la Constitución "Es la estructura jurídico política de un Estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del Estado y de la Sociedad. Como en la estructura se presentó un sistema de conexiones y relaciones necesarias de las partes entre sí y de éstas con el todo, se produce una correlación recíproca, condicionadora y condicionante entre la Constitución y los demás componentes de dicha estructura total del Estado y de la sociedad en que está inserta la Constitución."⁸

⁸ Moreno, Daniel. Op. cit. pág. 96.

CONCEPTO DE HERMAN HELLER, este destacado Tratadista Alemán señala que la permanencia de la Constitución obedece a que se da la probabilidad de que se repita en lo futuro la conducta humana que concuerda con ella. Esta probabilidad se asienta, de una parte, en una mera normalidad de hecho, conforme a la Constitución de la conducta de los miembros pero además es una normalidad normada de los mismos y en el mismo sentido.

En su obra Estudios Constitucionales, Jorge Carpizo afirma que el citado Tratadista maneja un solo concepto de Constitución, pero con diversos matices:

CONSTITUCION EN EL SENTIDO DE LA CIENCIA DE LA REALIDAD, determinando éste como la conducta o forme de la cooperación de los entes de una comunidad.

CONSTITUCIÓN ESCRITA DESTACADA.- no es una estructura conformada por normas, no es un ser, sino un deber ser, es la emancipación de un contenido de significación de la realidad social, que luego puede ser recogida en otras actuaciones y revividas en ellos".

CONSTITUCIÓN ESCRITAS: se entiende por Constitución escrita un folleto determinado que contiene una serie de artículos. Cualquier cambio violento del poder requiere que la declaración del Derecho se haga necesariamente por escrito, y la Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único.

CONCEPTO DE HANS KELSEN. El maestro de la Escuela de Viena señala que la Constitución se debe, en sentido material, la existencia de una forma especial para las Leyes Constitucionales o forma Constitucional. Por tanto, si existe una forma Constitucional, las Leyes derivadas de ella, es decir, las Leyes Constitucionales, tendrán que ser distinguidas de las ordinarias. Para aquellas hay un procedimiento especial que implica su promulgación; además, reformarlas o abrogarlas es mucho más complejo y difícil que en el caso de las Leyes Ordinarias.

La Constitución, en su sentido material. Tiene el carácter del Derecho Consuetudinario, por lo que no hay diferencia entre las Leyes Constitucionales y las Ordinarias. En relación con la opinión de Kelsen, Jorge Carpizo señala: La Constitución en sentido material significa que ella contiene:

El proceso de creación de las normas jurídicas generales como las Leyes; Las normas referentes a los órganos superiores lo que estos pueden realizar, como se divide la competencia de ellos y, las relaciones de los hombres con el poder estatal; o sea en la Constitución se encuentra todo un catálogo de Derechos Fundamentales".

EL CONCEPTO DE SIEYES.- Emmanuel J. Sieyes nace en Francia a mediados del siglo XVIII, en tiempos en que los diferentes sectores de la sociedad reclaman su participación en la vida política del país. Educado para Clérigo, posteriormente es elegido entre los representantes del clero para la Asamblea provincial de Orleans, cargo que lo obliga a residir durante casi todo el tiempo en París. Allí entra en contacto directo con círculos, salones y logias masónicas donde se sentía cruzar peligrosamente el edificio del feudalismo.

La evolución política que habría de sufrir en carne propia el abate Sieyes, lo llevaría a colocarse del lado del sector que formaban tanto las masas como la burguesía, cabeza visible de estas, las cuales se verían en mimaría ante la convocatoria de los Estados generales que tuvo que realizar Luis XVI el primero de Mayo de 1789, en vísperas de la Revolución Francesa.

En lo que concierne al concepto de Constitución, del abate Sieyes, citamos una parte de su exposición razonada para justificar proyecto de declaración de derechos, formulada ante la comisión de la Constitución, ea los aciagos 20 y 21 de julio de 1789, poco después de que el pueblo de París, tomará la Bastilla y se iniciara la Revolución Francesa. "La Constitución abarca a la vez la formación y la organización interiores de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca. Tal es el verdadero sentido, de la palabra Constitución: es en relativo al conjunto y a la separación de los poderes públicos. No es la nación la que se constituye es su establecimiento político. La Constitución de un pueblo no es y no puede ser más que la Constitución de su gobierno y del poder encargado de dar Leyes tanto al pueblo como al Gobierno.

CONCEPTO DE GEORGES BURDEAU . El maestro Francés concibe a la revolución como la remoción de una idea caduca del derecho, cuando éste no satisface las aspiraciones y necesidades de los hombres, quienes pretenden un derecho acorde con los nuevos ideales de una comunidad determinada. Respecto de los conceptos de Burdeau, Daniel Moreno afirma que la Constitución es la vía por donde, el poder político se convierte en institución estatal, pues comprueba la existencia del Estado como soporte abstracto del poder. La base de esta teoría es la institucionalización del poder a través de la Constitución. Por su parte, y en

relación con el tema, Carpizo señala el distinguido maestro Francés escribió que una Revolución es la sustitución de una idea de derecho, por otra, en tanto que el principio director de la actividad social y que el elemento constitutivo de la Revolución se encuentra en la oposición entre la idea de Derecho que sirve a los gobernantes y aquella que ha conquistado la confianza del pueblo o de una minoría muy ágil .

CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN. Es el Orden Jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el Sistema de Garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

Capítulo 2

Los elementos que Integran el Artículo 135 de la Constitución
Mexicana de 1917.

2.1. El Poder Constituyente, el Congreso Constituyente y la Asamblea Proyectista

A partir del momento en el que se iniciaba la Conquista de América todas las formas de organización prehispánica, tanto social como política y económica comienzan a sufrir un cambio considerable, incluso a desaparecer o a ser transformadas, sustituidas o simplemente impuestas de acuerdo con la concepción de quienes habrían de detentar el poder y la fuerza durante los siguientes tres siglos, como consecuencia de la victoria de los conquistadores.

Desde luego que el poder de la iglesia sobre la corona española, es fuente fundamental de influencias, sea en sus formas y pensamiento o en las instituciones que la metrópoli transfirió a la colonia, al igual que sobre la España conquistada, los Arabes dejaron durante casi ocho siglos el influjo de sus instituciones, organización y pensamiento.

Al término de la conquista de la Gran Tenochtitlan, la Corona Española se encontró con un imperio más extenso que el propio, y habitado por una población superior a la de la península Ibérica. Rápidamente habría de poner en acción a sus funcionarios y a algunos sectores de la iglesia para imponer su dominio real.

Los conquistadores iban a ser, a su vez, conquistados, señala Enrique Serna, en el libro escrito por varios especialistas, titulado, MEXICO, UN PUEBLO EN LA HISTORIA. Más adelante, refiriéndose a la actitud de la Corona, Sesó destaca: Para enfrentarse a los Conquistadores, aparentes dueños del poder local, los monarcas enviaron a sus funcionarios y a algunos frailes contagiados de humanismo renacentista. Los burócratas del rey eran diferentes a los hidalgos

aventureros que se habían posesionado de la Nueva España. Su poder provenía exclusivamente del Estado. Para que no pudieran consolidar su influencia local, eran constantemente movidos de un puesto y de un Virreynato a otro.

La conquista lograda mediante la guerra se acompañó de la conquista espiritual, con las armas de la religión y el Dios de los Cristianos. La iglesia Católica, constituida en la institución ideológica fundamental del Estado Español, la convirtió en el principal soporte ideológico de las nuevas instituciones políticas. Desde la llegada de Hernán Cortés a la Nueva España, los conquistadores pidieron a la Corona el envío inmediato de religiosos que se hicieran cargo de la conversión de los indios. La solicitud fue aprobada por el Rey Carlos V, quien derivó la solicitud de Cortés al Papa. Este autorizó, mediante una bula, a diversas comunidades eclesíásticas a fin de que emprendieran su obra misionera. Fue así como los Franciscanos arribaron en 1524, anota Seso, los dominicos en 1526 y los Agustinos siete años más tarde. Toda la labor de conversión fue realizada por esas órdenes. Las demás llegaron cuando el proceso ya había prácticamente concluido.

Consolidada la conquista, se inicia el periodo de la Colonia y con él la organización político-administrativa, a cuya cabeza se encontraba, en primerísimo lugar, el Rey de España. En orden de importancia, seguía él el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el Virrey, los Gobernadores, los Alcaldes Mayores, los Corregidores y los Ayuntamientos.

REAL CONSEJO DE INDIAS.- Se creó por cédula real en el año 1524, como principal instrumento de la Corona en relación con el Gobierno de las colonias. Las atribuciones más importantes se resumen en tres:

I.- Las Judiciales, puesto que servían como Tribunal de apelación en los fallos dictados por las Reales Audiencias y por la Casa de Contratación de Sevilla.

II.- Las Legislativas, que consistían en preparar las Leyes que debían dictarse para el Gobierno de las Colonias, y

III.- Las Administrativas, en tanto proponía al rey los nombramientos de los altos funcionarios destinados al gobierno de las Colonias.

De dicha instancia de gobierno se desprendían las llamadas Leyes de Indias, las que debían aplicarse a regiones y situaciones tan disímiles que su cumplimiento provocó serios conflictos, puesto que no respondían a la situación real de las colonias.

Esta circunstancia las convertía en letra muerta; ya que eran acatadas pero no cumplidas.

LAS REALES AUDIENCIAS.- El gobierno de las Colonias se confió inicialmente a las reales Audiencias, que desempeñaban funciones judiciales y administrativas. Eran regidas por un Presidente e integrados por varios oidores. La primera Real Audiencia que conoció el Nuevo Mundo se estableció en Santo Domingo en 1511, y su jurisdicción que comenzaba en la isla la Española, se extendió a los demás territorios, incluida la Nueva España.

En 1527 se creó la Audiencia de México, controlaba a la Nueva España y a las provincias de las Higueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Tabasco, Nuevo León

y Tamaulipas. En el libro *Historia Social y Económica de México*, Agustín Cue Cánovas, describe la situación política que prevalecía entre los conquistadores encabeza dos por Cortés: por fin la corona designó una primera Audiencia Gobernadora que se hizo cargo del poder el 6 de diciembre de 1528. Esta primera Audiencia se integraba por un presidente (Nuño Beltrán de Guzmán) y cuatro oidores, gobierno con el que se pretendió terminar con una situación de inestabilidad y lucha originada, como poco después decía la segunda Audiencia en 1531, por el hecho de que: estas gentes españolas por imposible tienden a ser de esta manera de hacer lo que les conviene, como están acostumbrados a cumplir sus voluntades sin rienda .

La Segunda Audiencia a la que se refiere el autor es la de Guadalajara, que se creó posteriormente (1548), y que comprendía los territorios de Nueva Galicia, Culiacán, Copala y Zacatula. Para entonces había sido creado el Virreinato.

EL VIRREINATO.- Esta nueva institución colonial, nacida en 1535, habría de perdurar durante casi tres siglos. Su instauración, según Cue Canovas, obedecía a tres razones fundamentales, para los casos de Perú y México: 1. La existencia en ambas regiones, de una organización indígena previa, centralizada y establecida sobre una gran extensión de territorio; 2. La existencia en México y Perú, de Estados indígenas de cultura avanzada; y 3. La existencia de una gran concentración demográfica económica y política que facilitó a los españoles el dominio de grandes masas de hombres.

De acuerdo con el citado autor, a partir de la institución virreinal el gobierno de la Nueva España queda integrado por los siguientes órganos:

I.- Central Peninsular, representado por el rey y sus secretarios, y el Consejo de Indias;

II.- Central Novohispano, constituido por el rey y la audiencia; provincial y distrital, integrado por los gobernadores de reinos y provincias, y los corregidores y alcaldes mayores;

III.- Local, representado por los Cabildos y sus oficiales.

Como representante directo del Emperador, el Virrey tenía atribuciones ejecutivas y judiciales, que incluían la administración de justicia, dirigir lo concerniente a la pacificación y engendramiento de la colonia, cuidar la conversión y reproducción de los indios, velar por la salud pública, procurar la instrucción, administrar los fondos del erario, nombrar alcaldes y corregidores, designar párrocos y ayudar a la iglesia.

LOS AYUNTAMIENTOS.- Constituyeron la base del sistema de gobierno español; estaban integrados por regidores y alcaldes, los que en sus respectivas jurisdicciones eran jueces de lo civil y lo criminal. En un principio solo los pueblos habitados por españoles podían tener ayuntamientos; posteriormente a partir de 1531 los poblados indígenas gozaron del derecho de tenerlos.

2.2. El Aspecto Doctrinario a este Respecto.

En la Historia de la Ciencia Política, y en todo el proceso de conformación del derecho positivo, uno de los conceptos más controvertidos, desde Juan Bodino en el siglo XVI, hasta nuestros días es el de soberanía. Considerada en principio

como la magnitud del poder de un monarca, y extendida después a la generalidad compartida de todos los integrantes de una nación, pasando incluso por la disputa del poder entre el Estado y la Iglesia, la soberanía descifra, en conceptos aún inconclusos, la conciencia generalizada de una nación respecto a su misma existencia y a las condiciones que se derivan de la integridad de su voluntad, en aras de la felicidad y bienestar de todos y cada uno de sus miembros.

Los sucesos que en 1808, durante el reinado de Carlos IV, se produjeron en España, no solo mostraron la debilidad del Imperio sino que dieron pie para que sus colonias Americanas rechazaran la invasión Napoleónica a la Península y la abdicación del monarca en favor de su hijo Fernando VII. A la degradación de la Corona responde la soberanía del pueblo.

De hecho el poder real pasa a las juntas de ciudadanos que empiezan a constituirse para defender a la nación. Carlos y Fernando, prisioneros, dejan vacante el trono al renunciar a sus derechos ante Napoleón. Godoy, ministro favorito del Rey Carlos firma un tratado por el que se ponen en manos del Emperador de Francia todos los reinos de España y las Indias: En Bayona se decide la entrega del Imperio Español.

Mientras tanto, en las colonias Hispánicas se conserva la misma estructura del poder que había perdurado durante los últimos tres siglos. El Virrey y la Real Audiencia siguen siendo los representantes legítimos de la corona. Una pregunta inquieta a los habitantes de las Colonias: ¿En quién recae la Soberanía?. El sentir popular se manifestó en los versos que un día aparecieron escritos en grandes carteles fijados en las paredes de la Ciudad de México.

Por su parte, el ayuntamiento de la Ciudad de México, a cuya cabeza se encontraban dos ilustres Criollos, Francisco Primo de Verdad y Francisco de Azcárate, y apoyados por Jacobo de Villaurrutia, gran terrateniente y único oidor Criollo, interpretan el sentir de la población y desconocen la abdicación de Carlos IV, al considerar que ésta había sido hecha de manera violenta y contraria a la voluntad del mismo pueblo Francés, que había llevado a los Borbones al trono de España. Es entonces cuando el Ayuntamiento el 5 de Agosto del mismo año, propone al Virrey José de Iturrigaray La convocatoria de una junta de ciudadanos semejante a las establecidas en España que gobierne en el interregno y guarde la soberanía a Fernando VII. Acepta, sin duda, el derecho de Fernando a la Corona, y no le niega obediencia; pero introduce una idea que cambia el sentido de su dominio: la soberanía le ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable. Las renunciaciones de Carlos y Fernando son nulas, pues el rey no puede disponer de los reinos a su arbitrio .

El Virrey procede a convocar a una junta de gobierno, ante lo cual los primeros oponentes fueron los peninsulares, temerosos de ser desplazados de los puestos de poder en los que se encontraban, como integrantes de la Real Audiencia. La pugna política no se hace esperar, y ante las diferentes tendencias que favorecían por una parte la conformación de un Congreso Constituyente, hasta el reclamo de la soberanía que manifestaba un descendiente directo del Emperador Moctezuma, además del nuevo lenguaje que aparecía en la escena política donde se hablaba no solo de Independencia sino también de República , los españoles, encabezados por un rico hacendado peninsular, GABRIEL DE YERMO, el 15 de Septiembre de 1808 dan un golpe de estado al Virrey Iturrigaray, y convocan a la Real Audiencia, que nombrará nuevo Virrey a PEDRO GARIBAY, un viejo soldado que manejará fácilmente. En espera del regreso del Rey Fernando reconoce a la

Junta-Central de España y suspende todos los proyectos de reforma. Desde ese momento, la Real Audiencia gobernará con mano fuerte; los principales portavoces del grupo criollo. Primo de Verdad, Azcárate, Talamantes, son guardados en prisión; Jacobo de Villaurrutia, enviado al destierro; un Tribunal especial se encarga de juzgar a los disidentes y de hecho somete a muchos criollos sospechosos a humillantes procesos.

La situación no podía ser más clara. Los criollos se convencieron de lo que ya temían: los peninsulares no querían compartir con ellos el gobierno. Las conspiraciones no tardaron en fraguarse, y entonces comienzan a manifestarse abiertamente por las ideas de Independencia, que fueron fructificando a lo largo y ancho de un país que exigía una nueva forma de gobierno y una real participación de los nacionales en el destino de la Nueva España.

LA CONSPIRACIÓN DE VALLADOLID.- No concluía el año de 1808 cuando el malestar en los criollos había dado paso a la conjura de Valladolid, que fué descubierta por las autoridades Virreinales, quienes dispersaron a sus principales dirigentes, el Capitán José María García Odesos y Don José Mariano Michilena, además de otros oficiales criollos y miembros del bajo clero. Pero los conspiradores no fueron castigados, sino destacados en diversas regiones del Bajío, con lo que se expandía la inquietud de la liberalización y la rebeldía.

Los propósitos de los rebeldes de juntar un congreso, formado por vocales de las Villas, que guardara en depósito la soberanía real para ganar a los campesinos a su causa prometían la abolición del impuesto per capita sobre los indios, había despertado simpatía y logrado establecer contactos con otras ciudades, en las que posteriormente se darían conspiraciones semejantes.

Pasada la conspiración de Valladolid, y con la experiencia que ésta les había dejado, los criollos manifiestan nuevamente sus ideas liberales en otra conjura, cuya organización superó a la anterior. El Capitán Ignacio Allende, en compañía de un grupo de amigos de su propia arma, realizó varias juntas en San Miguel el Grande, y en ellas se debatió la conveniencia de que la Nueva España se independizara de manera definitiva. Allende había formado parte de los conjurados de Valladolid, y más tarde promotor de la conspiración de Querétaro. Entre sus compañeros se encontraban los hermanos Ignacio y Juan Aldama, además de Don Mariano Jiménez y Don Mariano Abasolo. Todos ellos serían más tarde de los primeros alzas en armas en contra de la Corona Española.

EL GRITO DE DÓLORES. - La situación no permitía vacilaciones. El Cura Hidalgo toma la decisión, y al toque de las campanas se lanza al aire la proclama de la libertad. ¡Viva América! ¡Viva Fernando Séptimo! ¡Muera el Mal Gobierno!. El párroco de Dolores, en compañía de sus más inmediatos seguidores, al frente de un pequeño grupo de hombres se dirige a la cárcel, pone en libertad a los presos y aprehende al subdelegado y a otros españoles. El Grito de Dolores enardece a la población, y un numeroso grupo de indígenas, armados de lanzas machetes, arcos y flechas, hondas y palos, integran el incipiente ejército de la Revolución por la Independencia de México.

El mismo 16 de Septiembre, Hidalgo sale de Dolores, al frente de unos 600 hombres. En Atotonilco, Guanajuato, toma de la iglesia un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe, a la que convierte en símbolo de lucha. A su arribo a San Miguel, el ejército insurgente cuenta con cinco mil campesinos, a la vez que se incorpora al regimiento Dragones de la Reina, que comandaba

Allende. El 21 de Septiembre entra en Celaya; el ejército cuenta ya con 80 mil hombres armados. Hidalgo es designado Capitán General, Allende, Teniente General, y surgen muchos brigadieres, coroneles y capitanes que organizaban a la creciente fuerza rebelde.

Las fuerzas insurgentes llegan a Guanajuato, donde se enfrentan con las tropas leales al gobierno Español, quienes resisten el embate en la ALHONDIGA DE GRANADITAS. Un minero apodado EL PIPILA incendia la puerta y así se toma la fortaleza de Guanajuato Hidalgo y sus huestes pasan a Valladolid, población que toman pacíficamente, y donde nombran intendente a Don José María Anzorena por instrucciones de Hidalgo, éste publica en decreto que dispone la abolición de esclavitud y del pago del tributo por parte de las Castas, en aquella provincia. Era el 19 de Octubre de 1810. Por primera vez en la América Española, desde la conquista, era abolida la esclavitud.

Por su parte, el alto clero condenó las acciones libertarias del Cura Hidalgo, de manera que procedió a excomulgarlo y a calificarlo de Mal sacerdote revoltoso, que promete tierras que no dará. Hidalgo respondía: No escuchéis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religión y de la amistad os quieren hacer víctimas de su insaciable codicia.

Decidido a tomar la ciudad de México, Hidalgo sale con su ejército rumbo a la Capital. Después de pasar por Zitácuaro, en Indapárapeo se entrevista con un antiguo alumno, José María Morelos y Pavón, quién se ofrece como capellán voluntario del ejército rebelde; Hidalgo le indica que se dirija al sur del país, levante los pueblos a su paso, y tome el puerto de Acapulco, para que el movimiento liberador tuviera una salida al mar.

Enterado el Virrey Venegas del propósito de Hidalgo, ordena el brigadier realista Félix María Calleja quién se encontraba en San Luis Potosí que acudirá en auxilio de la capital. Mientras tanto, tres mil soldados de la Corona salieron desde México con la intención de detener a Hidalgo en Toluca, se apostaron en el Monte de las Cruces con el grueso de su artillería, pero Allende con su antiguo regimiento cargó contra las tropas Virreinales, que se vieron obligadas a huir. Después de permanecer indeciso en Cuajimalpa durante varios días, Hidalgo decidió abandonar la Plaza de México, y enfiló rumbo a Querétaro. En San Jerónimo Aculco, se encontró de improviso con las fuerzas de Calleja, y tras sufrir una seria derrota, los rebeldes se dispersaron; Allende se dirigió a Guanajuato e Hidalgo tomó el camino a Valladolid.

Para noviembre de 1810, el movimiento independentista se había diseminado por todo el país; Gutiérrez de Lara había levantado a Tamaulipas y Texas; Mariano Jiménez, desde Coahuila y Nuevo León había insurreccionado a las provincias internas, mientras que los frailes Luis de Herrera y Juan Villarias tomaron San Luis Potosí. Rafael Iriarte se posesionó de León, Zacatecas y Aguascalientes; Morelos enarbolaba la Bandera de la insurrección en el sur, el Cura Mercado en Tepic y San Blas, en tanto que el Amo Torres se apoderaba de Guadalajara y del resto de la intendencia.

PRIMER GOBIERNO REBELDE EN GUADALAJARA.- Hidalgo partió de Valladolid a Guadalajara, que estaba en manos del insurgente José Antonio Torres. Después de una triunfal bienvenida procedió a organizar el primer gobierno de la Revolución; nombró ministro de Gracia y Justicia a Don José María Chico y Linares, y Ministro de Estado y del Despacho a Don Ignacio López Rayón.

Se procedió a proclamar una serie de decretos entre los cuales destaca la ratificación de la abolición de la esclavitud en todo el país, la EXENCION de las gabelas, el uso del papel sellado y la devolución de las tierras a los pueblos indígenas, lo que imprimió al movimiento insurgente un carácter agrario. Se publica el primer periódico insurgente, el que se denominó EL DESPERTADOR AMERICANO, bajo la dirección del Doctor Francisco Severo Maldonado, con el propósito de propagar las ideas de independencia. Sin embargo, el ejército Virreinal que comandaba Calleja se encaminó a Guadalajara para aniquilar al principal foco de rebelión nacional, y las tropas de Hidalgo salieron a recibirlo, el 16 de Enero de 1811, en el puente de Calderón. La derrota insurgente es total y Calleja toma Guadalajara; los jefes insurgentes se dispersan rumbo al norte del país. La fatalidad ciega las vidas de los insurgentes, pero no sus ideales. Víctimas de una traición de Ignacio Elizondo, quién los emboscó en las Norias de Baján, Coahuila, cayeron prisioneros y fueron conducidos a Chihuahua, donde se les juzgó y fusiló el 30 de Julio de 1811.

JUNTA SUPREMA DE ZITACUARO.- Don Ignacio López Rayón, abogado y antiguo Secretario de Hidalgo, después de su retirada de Saltillo entró sin resistencia a Zacatecas, pero perseguido por Calleja, retrocedió a Michoacán, para establecer el cuartel general en Zitácuaro. Reorganiza el gobierno que había quedado acéfalo por la muerte de Hidalgo, y en calidad de presidente encabeza la Suprema Junta Gubernativa de América, el 19 de Agosto de 1811. La Junta estaba integrada por José María Liceaga y el Cura Sixto Verduzco, como vocales, posteriormente, More los formaría parte de la misma, pero bajo sus propias condiciones, que le imprimían un carácter verdaderamente independiente, soberano y revolucionario. Mientras Rayón promulgaba, a semejanza de lo que ocurría en España, decidió organizar el movimiento independentista creando una

junta que debía conservar la Nueva España para Fernando VII, y enviaba a Morelos un proyecto de Constitución. Este le propuso varias modificaciones insistiendo categóricamente en que se QUITASE LA MASCARA DE LA INDEPENDENCIA, cesando de tomar el nombre del Monarca Español.

Mientras que Morelos adelantaba una difícil y patriótica campaña por la independencia de México, el grupo de Rayón seguía en tratos con la península tratando de lograr reconocimiento a un gobierno criollo que mantuviese la dependencia de España. Mientras una parte de los Mexicanos luchaba contra el gobierno Virreinal con palos, piedras o lo que podía, otra aceptaba la invitación del nuevo gobierno peninsular nacido de la lucha contra Napoleón de elegir diputados para un Congreso que se reuniría en Cádiz en 1811.

Las contradicciones de la Junta de Zitácuaro y la preocupación que suscitó ante el Virrey Venegas evitó, por una parte, la consolidación de ésta y, por la otra, el ataque de Calleja a la plaza Rayón no pudo defenderla por la desertión de sus soldados, y el ejército realista fusiló a los vecinos más connotados, al tiempo que incendiaba y saqueaba el poblado. La Junta se trasladó a Tlalchapa (hoy Estado de Guerrero), y luego a Sultepec (Estado de México), donde se le unió el Doctor José María Cos, quien propone un Plan de paz y guerra contra los españoles, pero manteniendo la idea original de conservar el país como colonia española para Fernando VII.

Mientras tanto, Morelos proseguía su campaña por el Sur; aumentó su ejército y obtuvo varias victorias militares entre ellas la de Tecpan donde se le unieron los hermanos Galeana. En Cayuca se le unió Juan Álvarez, más tarde Presidente de la República. Morelos triunfó también en Chilpancingo, Tixtla y Tilapa. Otros

hombres que cobrarían notabilidad se sumaban a sus fuerzas; entre ellos destacaron los Bravo, Leonardo y Miguel, así como el hijo de éste último, Nicolás, además de Vicente Guerrero, quién a la postre también sería presidente de México, la que denominó nuestra Señora de Guadalupe, con capital en Tecpan, Villa de la Costa grande que llevó al rango de ciudad. Corría el mes de Agosto de 1811. Allí reorganizaba sus conquistas arregladas, cuentas públicas, suspende el otorgamiento de grados militares y decreta la pena de muerte para quien encendiera la flama de la discordia y el odio entre indios, castas y blancos.

La Segunda Campaña militar de Morelos lo cubrió de gloria: resistió el sitio de Cuautla, que le había impuesto Calleja desde el 19 de febrero al 12 de mayo de 1812, cuando fué roto por los insurgentes, posteriormente derrotan a los españoles en Huajuapán, toman a Orizaba y luego a Oaxaca, y después de sitiar a Acapulco, la plaza cae en poder de los rebeldes, Morelos decide entonces convocar a un Congreso Insurgente que delibera sobre las bases para el establecimiento de la República libre y soberana, tanto de España como de cualquier otra potencia.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ.- Más de 200 delegados que conformaban las Cortes de Cádiz, entre los cuales figuraban 53 Americanos 17 de ellos mexicanos en su gran mayoría abogados, eclesiásticos y jóvenes de la clase media, todos criollos, exigieron halla igualdad jurídica de españoles, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta y declaración de que la soberanía reside originalmente en el pueblo. La actitud de los diputados Americanos, pese el clima liberal que reinaba entre los mismos españoles, era más radical que la de los Europeos; con denuedo

defendieron los derechos de la ciudadanía de los indios, los negros, las castas; exigieron la abolición de la esclavitud u reclamaron la supresión de alcabalas y la libertad de producción y comercio para todos los reinos hispánicos. Los diputados Europeos se resistían a aplicar a las colonias estas medidas, derivadas de sus propios principios liberales, por miedo a la independencia de América. El triunfo de los americanos logró dar un alcance más liberal al régimen colonial. Sin embargo, la revolución Americana ya había sobre pasado tales demandas y lo que se buscaba mediante la fuerza de las armas no era la igualdad a la metrópoli, bajo el régimen colonial, sino la independencia y el rescate de la soberanía de los pueblos sojuzgados por España.

El 18 de Marzo de 1812, se firma en Cádiz, la Nueva Constitución Española, influida en gran medida por las Constituciones Francesas de 1793 y 1795. Esta Constitución otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión y abolía la inquisición. A la vez, establecía la paridad de las colonias con la metrópoli en lo que respecta a la representación a Cortes y distribución de empleos administrativos. Dividía a la Nueva España en cinco provincias, limitando el poder Virreinal a uno de ellos. El 30 de Septiembre de 1812 el Virrey Venegas la promulgó en México. De hecho, nunca llegó a ponerse en práctica íntegramente. La coyuntura fue aprovechada por algunos escritores mexicanos, que gozaron de relativa libertad para publicar sus escritos políticos, como Fernández de Lizardi, quién se apresuró a publicar **EL PENSADOR MEXICANO**, en donde defendía con agilidad y vehemencia la nueva concepción liberal, y denunciaba la opresión del pueblo. Su valiente actitud desenmascaró a las autoridades virreinales, quienes lo encarcelaron antes de que concluyera el año. Pero los sucesos de Dolores y la campaña de Morelos no habían dado

reposo a la causa de la independencia. La Constitución de Cádiz era el cadáver de la monarquía, que había llegado a México cuando el pueblo vibraba con más fuerza en busca de libertad e independencia.

EL CONGRESO DE CHILPANCINGO.- A iniciativa de José María Morelos y Pavón, el 14 de Septiembre de 1813, se instala en Chilpancingo el primer Congreso Mexicano que habría de proclamar formalmente su independencia, y en el que estaban representados todas las provincias del país. A la asamblea Constituyente asistieron 17 diputados, uno por cada provincia. Morelos nombró a los representantes de las provincias dominadas por el ejército realista. Entre los diputados al Congreso del ANAHUAC se encontraban, entre otros reconocidos intelectuales de Toga y Sotana, Carlos María Bustamante, exdirector del Diario de México; Ignacio López Rayón, expresidente de la Junta de Zitácuaro, el Doctor José María Cos, exdirector de los periódicos insurgentes, EL ILUSTRADOR NACIONAL y el DESPERTADOR AMERICANO; Andrés Quintana Roo, periodista y distinguido jurisconsulto; el Doctor Sixto Verduzco y el militar José María Liceaga, exvocales de Zitácuaro, así como el Padre Manuel Herrera.

Morelos presenta entonces ante los Constituyentes el histórico documento conocido como los SENTIMIENTOS DE LA NACION, que resume su ideario político y estampa su más clara concepción respecto al concepto de SOBERANÍA, en torno del cual sostuvo entre otros, los siguientes postulados:

- 1.- Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sanciona, dando al mundo las razones.

5.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarlo en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstas de las demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

11. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras que no se reforme al gobierno, abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra nuestra patria.

15. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguieran a un americano de otro el vicio y la virtud.

18. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.

20. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema junta.

23. Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra Santa libertad empezó, pues en ese día fué en el que se desplegaron los labios de la nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del grande héroe, el Señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

El paso dado por Morelos sentó los principios que habrían de definir y puntualizar la concepción de la soberanía en la nación del Anahuác, con lo que sé imprimió el

sello definitivo de la autodeterminación, que más tarde sería recogido en la primera Constitución Política que conociera nuestra patria y que fué promulgada como resultado de las deliberaciones del mismo congreso, en Apatzingan.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.- Las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo culminaron felizmente en lo que a la redacción del texto constitucional se refiere, en la población michoacana de Apatzingan, en donde Morelos les había dejado sesionado. El 22 de Octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México Republicano, con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Los constituyentes de Chilpancingo, el igual que los de Cádiz, habían bebido en la misma fuente: tomaron como modelo la Asamblea Francesa y las Constituciones de 1793 y 1795; ello le daba al texto de Apatzingan cierta similitud, en los propósitos y formas establecidas, en la de Cádiz: ambas se basan en el más moderno sentimiento liberal de la época.

Uno de los más notables estudiosos del liberalismo mexicano, Don Jesús Reyes Heróles, en la obra dedicada al tema señala: lo que Apatzingan implica es la radicalización liberal. Frente al disimulo y al rutivismo Constitucional, la declaración de Apatzingan es frontal y definitiva: demoliberalismo. La lucha en 1808 y en 1810 es por la independencia, aunque disimulaba y sin traslucir contagio ideológico liberal. el decreto de Apatzingan viene después de Cádiz después de la declaración de los liberales españoles, de los representantes americanos. De 1808 a 1814 se produce tal evolución ideológica, que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones.

La elección fué dura y por eso se vuelve al disimulo, cada vez menor, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingan queda como una prueba de hasta donde habla llegado el pensamiento liberal en México y hasta donde conducian a ese pensamiento las realidades del país.

Los primeros 41 artículos de la Carta de Apatzingan establece que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso; la Ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.

En 196 artículos más se refiere a la forma de gobierno el que se define como republicano, centralista y dividido en tres poderes. El Legislativo, integrado por 17 diputados, se colocaba por encima del poder Ejecutivo, y de él serían titulares tres presidentes el poder Judicial, comandado por un supremo Tribunal se componía de cinco individuos.

Lamentablemente, los acontecimientos que vivía la nación no permitieron que la Constitución diera paso a la organización política del país. la Constitución de Apatzingan jamás estuvo en vigor. Cuando se promulgó, los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur. A Morelos ya solo le quedaba un millar de hombres cuando los de Calleja llegaban a ochenta mil.

El 5 de noviembre de 1815, la fatalidad se dejó sentir en el más revolucionario de los insurgentes. Morelos, por tratar de proteger a los miembros del Congreso y facilitar su huida, cae preso de las tropas realistas. Después de ser sometido a juicio, es degradado y fusilado en San Cristobal Ecatepec.

Sin embargo, el valor histórico de la Constitución de Apatzingan es indiscutible, no solo porque fué la primera Carta Magna, propia, que conociera nuestra patria, sino porque permitía vislumbrar la vida del México soberano e independiente, que haciendo eco de los pronunciamientos más avanzados de la Jurisprudencia Francesa, establece la soberanía como facultad fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que toca a gobierno, era absoluta, y señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos.

Asimismo, se refiere a la división de los poderes, la forma de gobierno y la representatividad popular, sin que falte la delimitación de responsabilidades en cuanto a la aplicación de la justicia. En suma, la Constitución de Apatzingan se convertía en el derecho más soberano de la nueva nación Mexicana que al delegar en los Constituyentes el primero de los actos que daban vida jurídica a la república independiente, se convertía en dueña y señora de sí misma.

2.3. Poderes Constituidos

Las discusiones de los Constituyentes, iniciadas el primero de Abril, concluyeron el 4 de Octubre del mismo año, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, conforme lo indicara el Plan de Casamata, que a la sazón derruía las bases de la colonia y del Imperio criollo.

El pacto Federal, firmado por los 99 diputados, queda sellado bajo el símbolo de unidad nacional y el respeto a cada una de las partes integrantes de la Federación.

El documento, que consta de siete títulos subdivididos en secciones, y de 171 artículos, divide a México en 19 estados y 5 territorios.

Facultó a cada estado para elegir gobernador y asamblea legislativas propias, como se hacía en Estados Unidos, y según lo tenía previsto la Constitución de Cádiz. Se adoptó entonces un sistema de gobierno representativo, republicano, popular y federal. La división de poderes se hacía de acuerdo con la doctrina clásica de Montesquieu: poder ejecutivo, legislativo y judicial. El ejecutivo se depositaba en una sola persona, el presidente de la República, al tiempo que se instituía el cargo de Vicepresidente; el poder legislativo estaba compuesto por dos Cámaras la de diputados y senadores; y el judicial, que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia.

La intolerancia religiosa se mantenía inalterada al reafirmar que la religión católica, apostólica y romana sería la oficial, y que se prohibía cualquier otra, al tiempo que decretaba la libertad de imprenta y de palabra. La ciudad de México fué declarada sede de los poderes de la nación y denominada Distrito Federal. Se fijaba un periodo de cuatro años para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, los cuales fueron cubiertos con la elección, a manos de las legislaturas de los Estados, de Don Guadalupe Victoria y Don Nicolás Bravo, respectivamente, dos viejos luchadores por la Independencia de México, y afanados caudillos militares, tanto en la guerra como en la paz. el periodo presidencial se estipulaba a partir del primero de abril de 1825, y debía concluir el 31 de marzo de 1829. Sin

embargo, la ocasión obligaba a adelantar a asunción del poder por parte de los elegidos, quienes asumieron sus responsabilidades el 10 de octubre de 1824.

Una vez establecido el gobierno de la República Federal, independiente y soberana, los tres primeros países en enviar representaciones diplomáticas fueron Colombia, Chile y Perú; el cuarto sería Estados Unidos. La comunidad americana reconocía la legitimidad del gobierno mexicano, el que ya formaba parte de la Confederación regional, tras la firma de los Tratados de Unión, liga y confederación.

EL CONSTITUCIONALISMO CENTRAL

a). LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.- Desterrados Gómez Farías, José María Luis Mora, perseguidos los diputados liberales y reforzadas las tendencias conservadoras en todos los ámbitos del gobierno, el Congreso de la Nación se declaró en calidad de Constituyente y adoptó las bases de una Constitución Central, mejor conocida como las SIETE LEYES. El viraje en la forma de gobierno es sumamente radical, al disponer entre otras cosas que los gobernadores estarían sujetos al poder Central; se suprimían las legislaturas de los estados, los que en adelante se denominarían Departamentos, y cuyas rentas públicas quedaban a disposición del gobierno central. El periodo presidencial tendría una duración de ocho años y se creaba el cuarto poder: el conservador encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución.

La primera Ley, integrada por 15 artículos que definía los conceptos de la nacionalidad y la ciudadanía, se dio a conocer a mediados de diciembre de 1836.

La Segunda Ley, referente al Supremo Poder Conservador, se componía de 23 artículos y se aprobó en abril de 1836.

La Tercera de las restantes, aprobadas en diciembre del mismo año, especificaba lo relativo al poder legislativo, su composición y la formación de leyes, a lo largo de 58 artículos. La Cuarta Ley, en sus 34 artículos, establecía el Poder Judicial individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de Presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. La Quinta Ley integrada por 51 artículos instituía el Poder Judicial, al que integraba con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda. La Sexta Ley, con 31 artículos transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servían de consejeros al mandatario departamental. Finalmente, la Séptima Ley, con 6 artículos contenía disposiciones relativas a las variaciones y prescripciones necesarias de las Leyes anteriores, las que señalaba no podrán ser reformadas sino hasta después de una vigencia de sus seis años.

Así, la Constitución Federal de 1824, producto del esfuerzo de la nación mexicana, quedaba reducida al despotismo que restringía las libertades ciudadanas y sepultaba la autonomía de los miembros de la Federación, que había costado tanto empello en aras de la soberanía y la autonomía de los Estados.

LAS BASES ORGANICAS DE 1843.- Un Ejecutivo provisional, que gobernó entre 1841 y 1843, nombró una Junta Legislativa, compuesta de notables quienes elaboraron lo que se denominó Bases de Organización Política de la Nación. En tanto que las llamadas juntas departamentales elegían como Presidente a SANTA

ANNA, la nueva Constitución Centralista suprimía el Supremo Poder Conservador establecido por la Constitución de 1836, vigorizaba de tal modo el Poder ejecutivo que los poderes Legislativa y Judicial quedaban subordinados al primero. Las bases orgánicas de 1843 depositaron el Poder Legislativo en un congreso dividido en dos Cámaras, y en el presidente de la República por lo que respecta a la sanción de las Leyes.

El nuevo texto Constitucional se componía de XI títulos y 202 artículos, cuya vigencia solo sería de tres años, pues la lucha nacional por cambiar la forma de gobierno y retornar al sistema federal aún no cesaba; por el contrario, se había encendido ante las imposiciones del Gobierno Centralista el despotismo y la arbitrariedad. Además, se impedía el acceso a las clases populares a los cargos de elección popular, puesto que los mismos solamente podían ser cubiertos por aquellos cuya posición económica los ubicaba entre las clases pudientes. Por ejemplo, para ser diputado se requería tener una renta anual efectiva superior a los mil doscientos pesos, de capital propio; los cargos de presidente de la República, o los correspondientes a la Suprema Corte de Justicia solamente podían ser ocupados por quienes se distinguieran por sus méritos en las carreras civil, militar o eclesiástica. Un candidato al senado requería tener una renta anual no inferior a los dos mil pesos, debiendo en el caso de agricultores, mineros, propietarios o comerciantes y fabricantes, tener además una propiedad raíz que no bajara de cuarenta mil pesos.

CONSTITUCIÓN DE 1857.- En lo fundamental, la Nueva Carta Magna se apegaba a la de 1824. Se imperaba en los principios ideológicos a la Revolución Francesa, y en cuanto a la organización política tomaba como modelo la de Estados Unidos de América. La división geopolítica del país se efectuó con base en los siguientes

Estados: Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Territorio de Baja California. El sistema de gobierno, establecido era de carácter republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se destacó la prohibición expresa de reelegir de modo sucesivo a los encargados del poder ejecutivo, tanto en la Unión como en los Estados. La Carta Magna, integrada por VIII títulos y 120 artículos, en los primeros 29 establecía los derechos del hombre y consagraba las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta. Además, incorporó algunas de las Leyes que la había precedido en el gobierno provisional, como la de coacción civil para los votos monásticos, en su artículo quinto; la Ley Juárez, artículo trece; la Ley Lerdo, artículo 27, que retornaba el federalismo, la democracia representativa y permitía al gobierno intervenir en los actos del culto y en las disciplinas eclesiásticas.

Desde luego que el nuevo mandamiento constitucional dejó inconformes a los privilegiados, empezando por la iglesia, el punto que el mismo jerarca mundial Pío IX, dijo que ésta constituía un insulto a la religión, y desde el solio papal condenó y declaró reprobadas las leyes, y consideró sin valor a la Constitución. Paralelamente, fulminó a todos los que obedecían al gobierno. Por su parte, el Episcopado Mexicano, haciéndose eco de los rencores del Papa, repartió excomuniones por doquier. La guerra civil promovida por la iglesia, amenazaba de nuevo al país, pues no podía renunciar tan fácilmente a los privilegios de que gozaba. Comonfort, confirmado en la Presidencia de la República, debía poner en práctica el nuevo documento político, pero no lo hizo, los conservadores, con el General Félix Zuloaga como jefe proclamaron el Plan de Tacubaya, que pedía el

desconocimiento de la Constitución. El Presidente le hizo el juego a los Tacubayistas, pero no pudo mantenerse en el poder, los del partido conservador reconocieron como Presidente a Zuloaga.

2.4. El Aspecto Doctrinario a este Respecto.

El 31 de Enero de 1917, y conforme estipulaba el decreto que habla dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente el arduo trabajo de los diputados llegaba a su fin, en lo que se refiere a la redacción del texto Constitucional. Se procedió entonces a la firma del magno documento y, de manera simbólica, Don Venustiano Carranza hizo llegar hasta el recinto de Querétaro la pluma con la que se había firmado el Plan de Guadalupe, casi cuatro años antes, cuando se originó la necesidad de respetar el orden constitucional, hasta el punto de defenderlo con las armas y elaborar una nueva carta. Con la misma pluma de los Diputados Constituyentes estampan su firma y con ella la promesa de defenderla, incluso con la vida. Carranza llegó al recinto Constituyente, Rojas le entregó la Constitución; afirmó que si en algunos puntos se habla ido más lejos que las proposiciones contenidas en el proyecto del primer jefe, se debía al afán revolucionario de romper los moldes viejos y dar cause a las aspiraciones del pueblo. Afirmó que la idea que había guiado al Congreso en todas estas formas era el anhelo de hacer de México una patria grande y feliz. Carranza contestó el discurso y protestó cumplir la Constitución.

Pese a que el propósito inicial era que el Constituyente la reformara, la Constitución de 1857 desapareció para dar paso a la Carta Magna de 1917. Es que se trata de un nuevo siglo, de condiciones políticas y sociales diferentes, a partir de las cuales se empieza a escribir la historia con otra visión: la del México

de hoy. Un México que, en su esencia, es producto de una revolución institucionalizada por la vía del derecho, con la máxima expresión del orden jurídico fundamental: Su Constitución. El 5 de Febrero de 1917, cuando se promulgaba la Constitución de Querétaro, se inicia nuestra historia contemporánea. Al cumplirse el 50 aniversario de la promulgación, el jurista Mario de la Cueva afirmó: podemos decir que la Constitución del 5 de febrero de 1917 es el principio de una nueva era en la vida del Derecho Constitucional, una idea fuerza lanzada a la conquista de la justicia social.

Capítulo Tercero

**El Artículo 135 de Nuestra Constitución Política, Actual, expresión de
Desequilibrio del Estado Mexicano.**

3.1. Planteamiento del Problema

La palabra CONSTITUCIÓN se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como la LEY SUPREMA Y FUNDAMENTAL DEL ESTADO o LA NORMA DE NORMAS. Así se puede afirmar que todos los países poseen en su Organización Política una Constitución. Es decir, la Constitución trata de plasmar en normas la realidad de un país; lo cual cristaliza a la Constitución como un ser al que dan forma las normas. En este sentido, la organización, estructura y definición de un Estado conduce al establecimiento de una institución jurídicamente soberana, que se encuentra regida por normas que regulan a éste por una Ley Suprema Llamada CONSTITUCIÓN. Además, en el campo del Derecho Constitucional; LA CONSTITUCIÓN, ha sido establecida doctrinalmente desde varios enfoques de los cuales podemos citar a: Fernando Lassalle, Karl, Smitt, Hermann Heller y Andre Hauriou, entre otros;

*1. La Constitución es la Suma de todos los factores reales de Poder de una Nación.

2. La Constitución son las Decisiones Políticas del Titular del Poder Constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social.

3. La Constitución es un ser al que dan forma las Normas.

4. La Constitución es el Encuadramiento Jurídico de los fenómenos

⁹Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. 3ª ed. México, Edit. Haria SA, 1997. pág. 133.

Las anteriores observaciones, nos conducen a crear una conceptualización del significado y contenido de una CONSTITUCIÓN, la cual la podemos establecer de la siguiente manera: LA CONSTITUCIÓN ES LA LEY SUPREMA DE TODO ESTADO, COMO CONSECUENCIA DE LOS FACTORES REALES DE PODER, QUE TOMA EN CUENTA LA REALIDAD POLÍTICA, ECONÓMICA, JURÍDICA, CULTURAL Y SOCIAL DEL ESTADO Y QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA POLÍTICA DE UNA NACIÓN.

En este orden de ideas, entendida LA CONSTITUCIÓN, como lo hemos establecido, la gran mayoría de autores doctrinales del Derecho Constitucional realizan una serie de clasificaciones respecto a ésta; y que de acuerdo al estudio que estamos realizando es importante hacerlo notar. De tal manera que las clasificaciones que se establecen de la Constitución quedan encuadradas de la siguiente manera:

1. La Constitución Material.

2. La Constitución Formal.

“La Constitución en sentido Material, es aquella que tiene el proceso de creación y derogación de las leyes; es decir, las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno y ante todo; los derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno. Por su parte, la Constitución en su sentido Formal, significa que las normas jurídicas que ésta contempla, sólo se modifican o “lo se crean por medio de un procedimiento y por ciertos órganos especiales

¹⁰ Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 25va ed. México, Edit. Porrúa SA. 1997. Pág. 22.

Se resalta que todos los Estados cuentan con una Constitución de tipo Material o, en su caso con una de tipo Formal; según sea el tipo de Derecho Constitucional Escrito o Constitucionario.

Carl Schmitt; Maurice Hauriou; Karl Loweinstein; Georges Burdeau y Hermann Heller, entre otros, han establecido otro tipo de Clasificaciones, las cuales parten de acuerdo a su sentido de Origen Histórico, su Aspecto Jurídico y ante todo, de su REFORMABILIDAD.

En cuanto a su sentido de Origen Histórico, pueden ser Constituciones Otorgadas, Constituciones Impuestas, Constituciones Pactadas o Contractuales.

Ahora bien, en cuanto a su sentido de REFORMABILIDAD pueden ser: CONSTITUCIONES FLEXIBLES y CONSTITUCIONES RÍGIDAS. Entendiendo por Constituciones Flexibles, aquellas que se adicionan o reforman por los medios ordinarios. y, Constituciones Rígidias. Son aquellas que requieren un procedimiento especial para su adición o reforma.

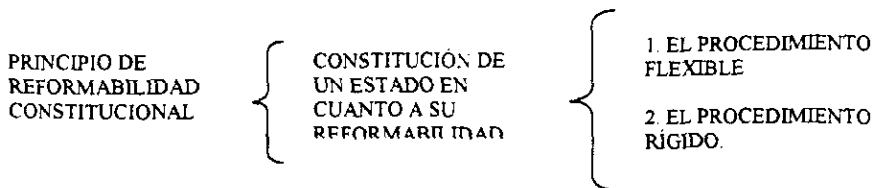
De las anteriores afirmaciones, que acabamos de realizar se desprende que la ubicación, objetiva de nuestro estudio se encuentra en la Clasificación de las Constituciones según su REFORMABILIDAD y que, a partir de esto, se establecerá todo lo referente al PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL; y que sobre todo, como se aplica éste en el Derecho Constitucional Mexicano.

3.2. El Concepto del Principio de Reformabilidad Constitucional.

La gran mayoría de Constituciones de todo el Planeta, contemplan dentro de ellas el Principio de Reformabilidad Constitucional; lo cual significa que dentro de su contenido estas normas jurídicas no son inmutables y que con el peso del tiempo quedan obsoletas y, ante todo, deben de cambiar y adecuarse a las realidades sociales, políticas y culturales de un Estado. Sin embargo, el cambio que se genere dentro de una Constitución, no puede ser al libre albedrío de los órganos encargados de realizar esto; sino, debe de partir de que estos cambios para ser tales deben de responder a imperativos sociales que realmente se estén requiriendo y que ayuden a fortalecer a éste documento tan fundamental y necesario para la vida del ser humano en sociedad. Es decir, que el Principio de Reformabilidad Constitucional, que se gesta en una Constitución, debe de cimentarse en una causa justa que sirva para regular la realidad de toda sociedad.

En este sentido, la Conceptualización del Principio de Reformabilidad Constitucional, la podemos establecer como: LA ADICIÓN O REFORMA, O LA MANERA EN QUE UNA CONSTITUCIÓN BAJO CIERTOS PROCEDIMIENTOS ES MODIFICADA Y, QUE PUEDEN SER DE DOS TIPOS: EL FLEXIBLE Y EL RÍGIDO.

Al respecto podemos establecer el siguiente cuadro sinóptico que nos aclara esto:



Ahora bien, del anterior cuadro sinóptico tenemos que se entiende por:

1. Principio de Reformabilidad Constitucional Flexible. El Conjunto de Procedimientos Ordinarios que Adicionan, Reforman o Modifican la Constitución de un Estado.

2. Principio de Reformabilidad Constitucional Rígido. El Conjunto de Procedimientos Especiales que Adicionan, Reforman o Modifican, la Constitución de un Estado.

De estas conceptualizaciones, se deduce que la Reformabilidad flexible de la Constitución es llevada a través de procedimientos Ordinarios que no revisten mayor complicación y, son los mismos con que se reforman las leyes secundarias de un Estado; por tal motivo ejemplos de estas adiciones o reformas son: El Estado de Nueva Zelanda y los Estados de la Gran Bretaña. Por otra parte y en contraposición al anterior principio, está la Reformabilidad Rígida, que es a través de los procedimientos especiales, que requieren de un mayor estudio y, de una formalidad jurídica respecto a las Adiciones, Reformas o Modificaciones de la Constitución de un Estado. Por lo tanto, ejemplos de estas reformas que sufren las Constituciones las tenemos en la mayoría de los Estados que componen el Planeta Tierra y, por supuesto El Caso del Estado Mexicano Adoptó esta postura de procedimiento rígido.

"Profundizando aún más a este respecto y, en cuanto al Principio de Reformabilidad Constitucional Rígida, en el cual aparece, según la gran mayoría de tratadistas de Derecho Constitucional; EL PODER CONSTITUYENTE

PERMANENTE, que es el encargado de Adicionar, Reformar o Modificar una Constitución, esto se contempla bajo el criterio de tres sistemas a saber¹¹:

A. El Sistema Francés. Que nace en Francia, y que su procedimiento era; Las Adiciones, Reformas o Modificaciones, eran revisadas por tres Legislaturas. La Primera lo revisaba, si era aceptado se integraba, la Segunda, si ésta lo aprobaba, se formaba la tercera legislatura, y así quedaba aceptada la modificación de la Constitución.

B. El Sistema Suizo. Que se aplica en el Estado Suizo y, consistió en que las Reformas, Modificaciones o Adiciones de la Constitución en forma TOTAL o PARCIAL, es necesario que se efectuó por medio del REFERENDUM, en donde el Pueblo diga, si acepta o no estas Adiciones, Reformas o Modificaciones a la Constitución.

C. El Sistema Norteamericano. Que se aplica en los Estados Unidos de Norteamérica y, consiste en que las Adiciones o Reformas de la Constitución deben aprobarse por el Congreso Federal con mayoría Especial y luego se turna a las Legislaturas de las Entidades Federativas, las que deben de aprobarla por la mayoría de las Legislaturas. En este sistema aparece el PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN, que tiene facultades superiores a las partes que lo conforman y, es un órgano intermediario entre el PODER CONSTITUYENTE y los PODERES CONSTITUIDOS. Es importante señalar, que en los más de 200 años de vigencia, de la Constitución Norteamericana, ésta tan solo ha tenido 26 enmiendas formales y, dentro de éstas realmente sólo han sido ratificadas 16 de ellas; esto significa, que la Constitución Norteamericana, desde su Historia Constitucional ha sido

¹¹ Carpizo McGregor. Jorge. Estudios Constitucionales. 4ta ed. México, Edit. Porrúa SA. 1994. pág. 297.

respetada y, por ello el Estado Norteamericano, tiene un gran fuerza en sus Instituciones Constitucionales.

Cabe señalar, que este Sistema de Reformabilidad Constitucional Norteamericano que acabamos de explicar, ES EL QUE ADOPTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 y, que posteriormente trataremos.

3.3. El Principio de Reformabilidad Constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y Vigente.

Una vez establecido el enfoque de la Ubicación y del Concepto del Principio de Reformabilidad Constitucional, nos corresponde plantear el estudio de este Principio dentro del Derecho Constitucional Mexicano y, más claramente dentro de Nuestra Constitución Política de 1917.

De entrada, y como ya lo hemos establecido, el PRINCIPIO DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL QUE ADOPTA EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ES EL SISTEMA RÍGIDO.

Así, nuestra Constitución Política de 1917, al respecto del Principio de Reformabilidad Constitucional, lo establece y consagra en el TÍTULO OCTAVO, DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN, en su ARTÍCULO 135. Que a la letra dice:

TITULO OCTAVO

De las Reformas de la Constitución.

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este artículo 135 de Nuestra Constitución Política fue aprobado en el año de 1917 bajo el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL.

"Turnada a la Comisión de Reformas a la Constitución.

Fecha de la 1a Lectura: 24011917 Fecha de la 2a Lectura: 25011917.

Observaciones: Este artículo no aparece en el Proyecto presentado por Venustiano

Carranza, pertenece a la Constitución de 1857, siendo presentado con el número 133 y

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con el número

135. Se aprueba por unanimidad de 154 votos¹² Además, es importante señalar, que desde el año de 1917 hasta nuestros días finales del 2000, éste Artículo 135 Constitucional ha sido modificado en una sola ocasión, la cual en forma objetiva y real quedó de la siguiente forma:

"Reforma N^o: 01 Publicada en el D.O.F. el 21/10/1966

Iniciativa: Decreto que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República. Presentada por: Diputado Ricardo Chaurand Concha PAN.

Fecha de Presentación: 16/11/1965. Turnada a las Comisiones: Puntos Constitucionales;

Reglamentos; Estudios Legislativos.

Fecha de la Lectura: 16/12/1965. Fecha de la 2a Lectura: 17/12/1965.

Declaratoria: 04/10/1966.

Observaciones: Adiciona el párrafo último al artículo 135. Se dispensa la 2a

Lectura. Se aprueba en lo general y en lo particular por 155 votos. Pasa al

Senado. Se aprueba el Proyecto de Declaratoria por 156 votos. Pasa al Ejecutivo.

Contenido: Plantea que para ser aprobada la reforma a la Constitución, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".¹³

¹²Congreso de la Unión. México. LVII Legislatura. Memorias de la Constitución de 1917. México, Edit. Crónica Parlamentarias del Congreso de la Unión. 1998. Pág. 17.

¹³Congreso de la Unión. México. LVII Legislatura. Reformas a la Constitución de 1997. México, Edit. Crónica Parlamentaria. 1998. pág. 207.

se aprueba por unanimidad de 154 votos¹² Además, es importante señalar, que desde el año de 1917 hasta nuestros días finales del 2000, éste Artículo 135 Constitucional ha sido modificado en una sola ocasión, la cual en forma objetiva y real de quedó de la siguiente forma:

*Reforma No: 01 Publicada en el D.O.F. el 21/10/1966

Iniciativa: Decreto que reforma y adiciona los artículos 79, 88, 89 y 135 de la Constitución General de la República. Presentada por: Diputado Ricardo Chaurand Concha PAN.

Fecha de Presentación: 16/11/1965. Turnada a las Comisiones: Puntos Constitucionales.

Reglamentos; estudios Legislativos.

Fecha de la Lectura: 16/12/1965. Fecha de la 2ª Lectura: 17/12/1965.

Declaratoria: 04/10/1966.

Observaciones: Adiciona al párrafo último al artículo 135. Se dispensa la 2ª Lectura. Se aprueba en lo general y en lo particular por 155 votos. Pasa al Senado. Se aprueba el proyecto de Declaratoria por 156 votos. Pasa al Ejecutivo.

Contenido: plantea que para ser aprobada la reforma a la Constitución, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaratoria de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".¹³

¹² Congreso de la Unión. México. LVII Legislatura. Memorias de la Constitución de 1917. México, Edit. Crónica

¹³ Congreso de la Unión. México. LVII Legislatura. Reformas a la Constitución de 1997. México, Edit. Crónica parlamentaria. 1998. Pág. 207

3. El Respeto a los Principios fundamentales de Nuestra Constitución para que no puedan ser Adicionados o Reformados. Como son entre otros, las Garantías Individuales, la Soberanía Nacional o la División de Poderes.

Por ende, cuando en este Precepto Constitucional se establece el Principio de Reformabilidad Constitucional, el Poder Revisor o Poder Constituyente Permanente, debe sobre todo, de respetar el último de ellos, ya que con eso se invocan los PRINCIPIOS QUE CONTRIBUYEN A LA INTEGRACIÓN DEL ESTILO DE VIDA POLÍTICA DEL PUEBLO, transformándose según los tratadistas de nuestra materia en

VALORES IDEOLÓGICOS FUNDAMENTALES DEL PUEBLO.

Aún más, en forma afirmativa el artículo 135 de Nuestra Constitución Política que se refiere en cuanto a la Reformabilidad Constitucional de Nuestra Constitución no puede llevar a efecto adiciones o reformas de ésta, en forma total, sino sólo parcial y sin perder el sentido y esencia de cada atribuyo.

"Por lo tanto, a partir de la Reformabilidad Constitucional que en forma parcial se gesta en Nuestra Constitución; surge una problemática en el sentido de que si el Poder reformador de ésta, tendrá facultades limitadas o ilimitadas sobre esta cuestión."¹⁵

Por otra parte, el artículo 135, sigue diciendo, para que estas Adiciones o Reformas a la Constitución sean aprobadas se requiere que el Congreso de la Unión, las apruebe por las dos terceras partes de los ahí presentes, y que además

¹⁵Burgoa Orihuela, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano. 10ª ed. México, Edit. Porrúa S.A 1994. pág. 368

sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Este procedimiento es más difícil, que el que se sigue para la modificación de las leyes secundarias, ya que para éstas, sólo se requiere para su Adición o Reforma de el voto de la mitad más uno de los ahí presentes. Mientras que para la adición o reformas de la Constitución se necesita de la votación de las dos terceras partes de sus individuos presentes y, además debe de ser sometido a la aprobación de las Legislaturas del Estado.

En esta parte, se encuentra el procedimiento que se sigue para la Adición o Reforma de Nuestra Constitución. Sin embargo, se debe de resaltar que dentro de ella existen algunas otras disposiciones jurídicas que reafirman y establecen otros enfoques de la Reformabilidad como son: los Artículos 29, 39, 49, 71, 72, 73 V94 párrafo 5°. Por lo tanto, en su sentido literal de cada uno de estos artículos encontramos aspectos de Reformas a la Constitución en relación al Artículo 135 que ya hemos citado.

En consecuencia, la ultima parte del Artículo 135 pone de relieve como el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente llevarán a efecto el conteo de votos de las distintas Legislaturas Locales de cada Entidad Federativa, respecto a Adición o Reformas de la Constitución. Resalta que este último párrafo del Artículo 135 Constitucional, fue establecido como ya se dijo, a través de la Reforma única que ha sufrido este precepto, el 4 de diciembre de 1966. Y, sólo se ratifica que toda vez que el Congreso de la Unión ha Aprobado las Reformas o Adiciones a la Constitución; éste o la Comisión Permanente en su caso, serán los encargados de controlar los votos que las Legislaturas Locales dan para Modificación de la Constitución.

Por todo lo anterior, vemos que el artículo 135 de Nuestra Constitución prevé de manera rígida el procedimiento de Adición o Reformas de la Constitución que en su sentido objetivo de explicación se divide en tres aspectos.

A. La Constitución Puede ser Adicionada o Reformada;

B. Que el Congreso de la Unión las acuerde por sus dos terceras partes;

C. Que la Mayoría de las Legislaturas Locales de los Estados las Aprueben; y

D. Que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente evalúe los votos de las Legislaturas Locales a este respecto, y se haga la Declaración de haber sido aprobadas las Adiciones o Reformas a la Constitución.

3.4. Estudio del Artículo 135 Constitucional y las Adiciones o Reformas que se le han Hecho a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Desde el año de 1917 hasta el 2000.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya promulgación fue el 5 de Febrero de 1917 y, que empezó a regir el 1° de Mayo de 1917; ha sufrido hasta nuestros días 16 de Noviembre de 1998, UN TOTAL DE 372 ADICIONES O REFORMAS, según datos del Sistema Integral de Información y Documentación del comité de Biblioteca e Informática de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Esto significa de inicio, que son demasiadas las adiciones o reformas que nuestra Ley fundamental ha sufrido. Así, la coincidencia doctrinal del Derecho

Constitucional Mexicano, al respecto de esta Reformabilidad, han establecido que estas 372 modificaciones que se han llevado a efecto en nuestra Constitución, han sido, bajo el sentido de los siguientes criterios:

- a) Reformas a Nuestra Constitución únicamente por su carácter Gramatical;
- b) Reformas a la Constitución para regresar a la Norma Jurídica Original de 1917.
- c) Reformas a la Constitución de Artículos mal Colocados.
- d) Reformas a la Constitución que aumentan las facultades del Presidente de la República.
- e) Reformas a la Constitución que Federalicen varias materias.
- f) Reformas a la Constitución con un Sentido de Alcance Positivo.

Por otra parte, y haciendo un estudio más profundo de estas 372 Adiciones ó Reformas de nuestra Constitución Política, desde el año 1921 hasta nuestros días; presentamos dos cuadros sinópticos de la aplicación real del Principio de Reformabilidad Constitucional. Estos cuadros sinópticos parten: DE LAS ADICIONES O REFORMAS POR PERIODO PRESIDENCIAL: Y LAS ADICIONES O REFORMAS QUE CADA ARTICULO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN HA PRESENTADO.

CUADRO SINÓPTICO 1
EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL EN LAS ADICIONES O REFORMAS DE NUESTRA
CONSTITUCIÓN POR: "PERÍODO PRESIDENCIAL"

PRESIDENTE	AÑO DE LA ADICIÓN O REFORMA	ARTÍCULOS ADICIONADOS O REFORMADOS
ALVARO OBREGÓN. Gobernó del 1° de Diciembre de 1920 al 30 de Noviembre de 1924	1921	73
	1923	67, 69, 72, 79, 84, 89.
PLUTARCO ELÍAS CALLES CAMPUZANO. Gobernó del 1° de Diciembre de 1924 a 30 de Noviembre de 1928.	1927	82 y 83
	1928	52, 73 (dos reformas), 74, 76, 79, 83, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 11, 115.
EMILIO PORTÉS GIL. Gobernó del 1° de Diciembre de 1928 al 5 de Febrero de 1930.	1929	72 y 123
PASCUAL ORTIZ RUBIO. Gobernó del 5 de Febrero de 1930 al 4 de Septiembre de 1932.	1931	43 (dos reformas) y, 45 (dos reformas).
	1933	51, 55, 56, 58, 59, 73 (dos reformas), 79, 83, 84, 85, 115, 123
ABELARDO L. RODRÍGUEZ Gobernó del 4 de Septiembre de 193 a 30 Noviembre de 1934.	1934	27, 30, 37, 42, 45, 73 (dos reformas), 104, 133
	1934	3, 32, 73 (cuatro reformas), 94 y 95
LAZARO CARDENAS DEL RIO. Gobernó del 1° de Diciembre de 1934 a 30 de Noviembre de 1940.	1935	43, 45, 73
	1937	27
	1938	49 y 123
	1940	27, 97 y 102
	1940	73 (dos reformas)
MANUEL AVILA CAMACHO. Gobernó del 1° de diciembre de 1940 al 30 de Noviembre de 1946.	1942	5, 52, 73, 117 Y 123
	1943	82 Y 115
	1944	32, 73 (dos reformas), 76, 89, 94 y 11
	1945	27
	1946	3, 73, 104 y 117.
MIGUEL ALEMAN VALDES. Gobernó del 1° de Diciembre de 1946 al 30 de Noviembre de 1952.	1947	27, 73 y 115
	1948	20 y 27
	1949	73
	1951	49, 52, 73, 94, 97, 98, 107, 131
	1952	43 y 45

PRESIDENTE	AÑO DE LA ADICIÓN O REFORMA	ARTICULOS ADICIONADOS O REFORMADOS
ADOLFO RUIZ CORTINES. Gobernó del 1° de Diciembre de 1952 al 30 de Noviembre de 1958	1953	34 y 115
	1960	27 (dos reformas), 42, 48, 52, 123
ADOLFO LÓPEZ MATEOS. Gobernó del 1° de Diciembre de 1958 al 30 de Noviembre de 1964.	1961	123
	1962	107 y 123
	1963	54 y 63
	1965	18
GUSTAVO DÍAS ORDAZ. Gobernó del 1° de Diciembre de 1964 a 30 de Noviembre de 1970.	1966	73 (dos reformas), 79, 88, 89 (dos reformas), 117 y 135
	1967	73, 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107
	1969	30 y 34
	1971	10, 73, 74, 79
LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ. Gobernó del 1° de Diciembre de 1970 al 30 de Noviembre de 1976.	1972	52, 54, 55, 58 y 123 (dos reformas)
	1974	4, 5, 27, 30, 43, 45, 52, 55, 73, 47, 76, 79, 82, 89, 93, 104, 107 (dos reformas) 111, 123 (dos reformas) y 131
	1975	27, 73, 107 y 123
	1976	27, 73 y 115
	1977	6, 18, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115
JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO. Gobernó del 1° de Diciembre de 1976 a 30 de Noviembre de 1982.	1978	123 (tres reformas)
	1979	107
	1980	3, 4 y 78
	1981	29, 60, 90, 92 y 117
	1982	26, 28, 73, 74 y 123.
	1982	22, 73
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO. Gobernó del 1° de Diciembre de 1982 al 30 de Noviembre de 1988.	1983	4 (dos reformas), 16, 21, 25, 27, 28, 73 y 115.
	1985	20 y 79
	1986	52, 53, 54, 56, 60, 65, 66, 69, 77, 106, 107 y 123.
	1987	17, 27, 46, 73 (tres reformas), 74 (dos reformas), 78, 79, 89, 94, 97, 101, 104, 107, 110, 11, 115, 116, 127.
	1988	89

PRESIDENTE	AÑO DE LA ADICIÓN O REFORMA	ARTÍCULOS ADICIONADOS O REFORMADOS
CARLOS SALINAS DE GORTARI Gobernó del 1° de Diciembre de 1988 al 30 de Noviembre de 1994	1990	5, 28, 35, 36, 41, 54, 60, 73, 123
	1992	3, 4, 5, 24, 27 (dos reformas), 102 y 130
	1993	3, 16, 19, 20, 28, 31 (dos reformas), 41, 44, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 73 (dos reformas), 74 (dos reformas), 76, 79, 82, 89, 100, 104, 105, 107 (dos reformas), 119 (dos reformas), 122 y 123
	1994	41 y 82
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN. Está Gobernando desde el 1° de Diciembre de 1994 hasta el 30 de Noviembre del 2000.	1994	21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 11, 116, 122 y 123
	1995	28
	1996	16, 20, 21, 22, 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73 (dos reformas), 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122
	1997	30, 32, 37
	1998	73 fracc 29 y 4 última fracc

Nota: El Cuadro y su interpretación es hecho por el autor de este trabajo.

CUADRO SINÓPTICO N° 2 EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y LAS ADICIONES Y REFORMAS DE CADA ARTÍCULO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN	N° DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA DE LA ADICIÓN O REFORMA
1	Ninguna	
2	Ninguna	
3	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 13/12/34 2a. Reforma D.O.F. 30/12/46 3a. Reforma D.O.F. 30/06/80 4a. Reforma D.O.F. 28/01/92 5a. Reforma D.O.F. 05/03/93
4	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 18/12/74 2a. Reforma D.O.F. 03/02/83 3a. Reforma D.O.F. 03/02/83 4a. Reforma D.O.F. 07/02/83 5a. Reforma D.O.F. 28/01/92
5	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 17/11/42 2a. Reforma D.O.F. 31/12/34 3a. Reforma D.O.F. 06/04/80 4a. Reforma D.O.F. 28/01/92
6	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77
7	Ninguna	
8	Ninguna	
9	Ninguna	
10	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 22/10/71
11	Ninguna	
12	Ninguna	
13	Ninguna	
14	Ninguna	
15	Ninguna	

ARTICULO DE LA CONSTITUCION	N° DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA DE LA ADICIÓN O REFORMA
16	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 03/02/83 2a. Reforma D.O.F. 03/09/93 3a. Reforma D.O.F. 03/07/96
17	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 17/03/87
18	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 23/02/85 2a. Reforma D.O.F. 04/02/77
19	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 03/09/93
20	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 02/12/48 2a. Reforma D.O.F. 14/01/85 3a. Reforma D.O.F. 03/09/93 4a. Reforma D.O.F. 03/07/96
21	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 03/02/83 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94 3a. Reforma D.O.F. 03/07/96
22	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82 2a. Reforma D.O.F. 03/07/96
23	Ninguna	
24	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/01/92
25	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 03/02/83
26	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 03/02/83
27	16 veces	1a. Reforma D.O.F. 10/01/34 2a. Reforma D.O.F. 06/12/37 3a. Reforma D.O.F. 09/11/40 4a. Reforma D.O.F. 21/04/46 5a. Reforma D.O.F. 12/02/47 6a. Reforma D.O.F. 02/12/48 7a. Reforma D.O.F. 20/01/60 8a. Reforma D.O.F. 29/12/60 9a. Reforma D.O.F. 08/10/74 10a. Reforma D.O.F. 06/02/75 11a. Reforma D.O.F. 06/02/76 12a. Reforma D.O.F. 06/02/76 13a. Reforma D.O.F. 03/02/83 14a. Reforma D.O.F. 10/08/87 15a. Reforma D.O.F. 06/01/92 16a. Reforma D.O.F. 28/01/92
28	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 17/11/82 2a. Reforma D.O.F. 03/02/83 3a. Reforma D.O.F. 27/06/90 4a. Reforma D.O.F. 20/08/93 5a. Reforma D.O.F. 02/03/95
29	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 21/04/81
30	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 18/01/34 2a. Reforma D.O.F. 28/12/69 3a. Reforma D.O.F. 31/12/74 4a. Reforma D.O.F. 20/03/97
31	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 05/03/93 2a. Reforma D.O.F. 25/10/93
32	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 15/12/34 2a. Reforma D.O.F. 10/02/44 3a. Reforma D.O.F. 20/03/97
33	Ninguna	
34	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 17/10/53 2a. Reforma D.O.F. 22/12/69
35	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/04/90 2a. Reforma D.O.F. 22/08/96
36	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/04/90 2a. Reforma D.O.F. 22/08/96
37	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 18/01/34 2a. Reforma D.O.F. 20/03/97
38	Ninguna	
39	Ninguna	
40	Ninguna	

ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN	N° DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA DE LA ADICIÓN O REFORMA
41	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77 2a. Reforma D.O.F. 06/04/90 3a. Reforma D.O.F. 03/09/93 4a. Reforma D.O.F. 19/04/94 5a. Reforma D.O.F. 22/08/96
42	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 19/01/34 2a. Reforma D.O.F. 20/01/60
43	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 07/02/31 2a. Reforma D.O.F. 19/12/31 3a. Reforma D.O.F. 16/01/35 4a. Reforma D.O.F. 16/01/52 5a. Reforma D.O.F. 08/10/74
44	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 25/10/93
45	6 veces	1a. Reforma D.O.F. 07/02/31 2a. Reforma D.O.F. 19/12/31 3a. Reforma D.O.F. 22/03/34 4a. Reforma D.O.F. 16/01/35 5a. Reforma D.O.F. 16/01/52 6a. Reforma D.O.F. 08/10/74
46	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 17/03/87
47	Ninguna	
48	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 20/01/60
49	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 12/08/38 2a. Reforma D.O.F. 28/03/51
50	Ninguna	
51	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 29/04/33 2a. Reforma D.O.F. 06/12/77
52	8 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 30/12/42 3a. Reforma D.O.F. 11/06/51 4a. Reforma D.O.F. 20/12/60 5a. Reforma D.O.F. 14/02/72 6a. Reforma D.O.F. 08/10/74 7a. Reforma D.O.F. 06/12/77 8a. Reforma D.O.F. 15/12/86
53	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77 2a. Reforma D.O.F. 15/12/86
54	7 veces	1a. Reforma D.O.F. 22/06/63 2a. Reforma D.O.F. 14/02/72 3a. Reforma D.O.F. 06/12/77 4a. Reforma D.O.F. 15/12/86 5a. Reforma D.O.F. 06/04/90 6a. Reforma D.O.F. 03/09/93 7a. Reforma D.O.F. 22/08/96
55	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 29/04/33 2a. Reforma D.O.F. 14/02/72 3a. Reforma D.O.F. 08/10/74 4a. Reforma D.O.F. 06/12/77 5a. Reforma D.O.F. 31/12/94
56	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 29/04/33 2a. Reforma D.O.F. 15/12/86 3a. Reforma D.O.F. 03/09/93 4a. Reforma D.O.F. 22/08/96
57	Ninguna	
58	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 29/04/33 2a. Reforma D.O.F. 14/02/72
59	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 29/04/33
60	6 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77 2a. Reforma D.O.F. 22/04/81 3a. Reforma D.O.F. 15/12/86 4a. Reforma D.O.F. 06/04/90 5a. Reforma D.O.F. 03/09/93 6a. Reforma D.O.F. 22/08/96
61	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77
62	Ninguna	

ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN	Nº DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA DE LA ADICIÓN O REFORMA
63	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 22/06/63 2a. Reforma D.O.F. 03/09/93
64	Ninguna	
65	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77 2a. Reforma D.O.F. 07/04/86 3a. Reforma D.O.F. 03/09/93
66	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 07/04/86 2a. Reforma D.O.F. 03/09/93
67	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 24/11/23
68	Ninguna	
69	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 24/11/23 2a. Reforma D.O.F. 07/04/86
70	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 06/12/77
71	Ninguna	
72	41 veces	1a. Reforma D.O.F. 08/07/21 2a. Reforma D.O.F. 20/08/28 3a. Reforma D.O.F. 20/08/28 4a. Reforma D.O.F. 06/09/29 5a. Reforma D.O.F. 27/04/33 6a. Reforma D.O.F. 29/04/33 7a. Reforma D.O.F. 18/01/34 8a. Reforma D.O.F. 18/01/34 9a. Reforma D.O.F. 13/12/34 10a. Reforma D.O.F. 15/12/34 11a. Reforma D.O.F. 18/01/36 12a. Reforma D.O.F. 14/12/40 13a. Reforma D.O.F. 14/12/40 14a. Reforma D.O.F. 24/10/42 15a. Reforma D.O.F. 18/11/42 16a. Reforma D.O.F. 10/12/44 17a. Reforma D.O.F. 21/09/44 18a. Reforma D.O.F. 30/12/46 19a. Reforma D.O.F. 29/12/47 20a. Reforma D.O.F. 10/02/49 21a. Reforma D.O.F. 19/02/51 22a. Reforma D.O.F. 13/01/66 23a. Reforma D.O.F. 21/10/66 24a. Reforma D.O.F. 24/10/67 25a. Reforma D.O.F. 06/07/71 26a. Reforma D.O.F. 08/10/74 27a. Reforma D.O.F. 06/02/76 28a. Reforma D.O.F. 06/02/76 29a. Reforma D.O.F. 06/12/77 30a. Reforma D.O.F. 17/11/82 31a. Reforma D.O.F. 28/12/82 32a. Reforma D.O.F. 03/02/83 33a. Reforma D.O.F. 10/08/87 34a. Reforma D.O.F. 10/08/87 35a. Reforma D.O.F. 10/08/87 36a. Reforma D.O.F. 06/04/90 37a. Reforma D.O.F. 20/08/83 38a. Reforma D.O.F. 25/10/93 39a. Reforma D.O.F. 31/12/94 40a. Reforma D.O.F. 03/07/96 41a. Reforma D.O.F. 22/08/96
74	11 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 06/07/71 3a. Reforma D.O.F. 08/10/74 4a. Reforma D.O.F. 06/12/77 5a. Reforma D.O.F. 17/11/82 6a. Reforma D.O.F. 28/12/82 7a. Reforma D.O.F. 17/03/87 8a. Reforma D.O.F. 10/08/87 9a. Reforma D.O.F. 03/09/93 10a. Reforma D.O.F. 25/10/93 11a. Reforma D.O.F. 22/08/96

ARTICULO DE LA CONSTITUCION	Nº DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA DE LA ADICION O REFORMA
75	Ninguna	
76	7 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 10/02/44 3a. Reforma D.O.F. 08/10/74 4a. Reforma D.O.F. 06/12/77 5a. Reforma D.O.F. 28/12/82 6a. Reforma D.O.F. 25/10/93 7a. Reforma D.O.F. 31/12/94
77	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 15/12/86
78	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 29/12/80 2a. Reforma D.O.F. 10/08/87
79	10 veces	1a. Reforma D.O.F. 24/11/23 2a. Reforma D.O.F. 20/08/28 3a. Reforma D.O.F. 29/04/33 4a. Reforma D.O.F. 21/10/66 5a. Reforma D.O.F. 06/07/71 6a. Reforma D.O.F. 08/10/74 7a. Reforma D.O.F. 08/02/85 8a. Reforma D.O.F. 10/08/87 9a. Reforma D.O.F. 25/10/93 10a. Reforma D.O.F. 31/12/94
80	Ninguna	
81	Ninguna	
82	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 22/01/27 2a. Reforma D.O.F. 08/04/43 3a. Reforma D.O.F. 08/10/74 4a. Reforma D.O.F. 20/08/93 5a. Reforma D.O.F. 01/07/94
83	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 22/01/27 2a. Reforma D.O.F. 24/01/28 3a. Reforma D.O.F. 29/04/33
84	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 24/11/23 2a. Reforma D.O.F. 29/04/33
85	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 29/04/33
86	Ninguna	
87	Ninguna	
88	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 21/10/66
89	10 veces	1a. Reforma D.O.F. 24/11/23 2a. Reforma D.O.F. 20/08/28 3a. Reforma D.O.F. 10/02/44 4a. Reforma D.O.F. 21/10/66 5a. Reforma D.O.F. 21/10/66 6a. Reforma D.O.F. 08/10/74 7a. Reforma D.O.F. 10/08/87 8a. Reforma D.O.F. 11/05/88 9a. Reforma D.O.F. 25/10/93 10a. Reforma D.O.F. 31/12/94
90	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 21/04/81
91	Ninguna	
92	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 21/04/81
93	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 31/01/74 2a. Reforma D.O.F. 06/12/77 3a. Reforma D.O.F. 31/12/94
94	9 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 15/12/34 3a. Reforma D.O.F. 21/09/44 4a. Reforma D.O.F. 19/02/51 5a. Reforma D.O.F. 25/10/67 6a. Reforma D.O.F. 28/12/82 7a. Reforma D.O.F. 10/08/87 8a. Reforma D.O.F. 31/12/94 9a. Reforma D.O.F. 22/08/96
95	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 15/12/34 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94

ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN	Nº DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA O ADICIÓN DE LA REFORMA
96	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94
97	7 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 11/09/40 3a. Reforma D.O.F. 19/02/51 4a. Reforma D.O.F. 06/12/77 5a. Reforma D.O.F. 28/12/82 6a. Reforma D.O.F. 10/08/87 7a. Reforma D.O.F. 31/12/94
98	5 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 14/03/51 3a. Reforma D.O.F. 25/10/67 4a. Reforma D.O.F. 31/12/94 5a. Reforma D.O.F. 22/08/96
99	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94 3a. Reforma D.O.F. 22/08/96
100	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 20/08/28 2a. Reforma D.O.F. 25/10/67 3a. Reforma D.O.F. 03/09/93 4a. Reforma D.O.F. 31/12/94
101	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 10/08/87 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94 3a. Reforma D.O.F. 22/08/96
102	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 11/09/40 2a. Reforma D.O.F. 25/10/67 3a. Reforma D.O.F. 28/01/92 4a. Reforma D.O.F. 31/12/94
103	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 31/12/94
104	7 veces	1a. Reforma D.O.F. 18/01/34 2a. Reforma D.O.F. 30/12/46 3a. Reforma D.O.F. 25/10/67 4a. Reforma D.O.F. 08/10/74 5a. Reforma D.O.F. 10/08/87 6a. Reforma D.O.F. 25/10/93 7a. Reforma D.O.F. 31/12/94
105	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 25/10/67 2a. Reforma D.O.F. 25/10/93 3a. Reforma D.O.F. 31/12/94 4a. Reforma D.O.F. 22/08/96
106	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 07/04/86 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94
107	12 veces	1a. Reforma D.O.F. 19/02/51 2a. Reforma D.O.F. 02/11/62 3a. Reforma D.O.F. 25/10/67 4a. Reforma D.O.F. 20/03/74 5a. Reforma D.O.F. 08/10/74 6a. Reforma D.O.F. 17/02/75 7a. Reforma D.O.F. 06/08/79 8a. Reforma D.O.F. 07/04/86 9a. Reforma D.O.F. 10/08/87 10a. Reforma D.O.F. 03/09/93 11a. Reforma D.O.F. 25/10/93 12a. Reforma D.O.F. 31/12/94
108	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94 3a. Reforma D.O.F. 22/08/96
109	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82
110	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82 2a. Reforma D.O.F. 10/08/87 3a. Reforma D.O.F. 31/12/94 4a. Reforma D.O.F. 22/08/96

ARTICULO DE LA CONSTITUCIÓN	N° DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA DE LA ADICIÓN O REFORMA
111	7 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/08/28 2a. Reforma D.O.F. 21/09/44 3a. Reforma D.O.F. 08/10/44 4a. Reforma D.O.F. 28/12/82 5a. Reforma D.O.F. 10/09/87 6a. Reforma D.O.F. 31/12/94 7a. Reforma D.O.F. 22/08/96
112	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82
113	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82
114	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82
115	9 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/08/28 2a. Reforma D.O.F. 29/04/33 3a. Reforma D.O.F. 08/01/43 4a. Reforma D.O.F. 12/02/47 5a. Reforma D.O.F. 17/10/53 6a. Reforma D.O.F. 06/02/76 7a. Reforma D.O.F. 06/12/77 8a. Reforma D.O.F. 03/02/83 9a. Reforma D.O.F. 17/03/87
116	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 17/03/87 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94 3a. Reforma D.O.F. 22/08/96
117	4 veces	1a. Reforma D.O.F. 24/10/42 2a. Reforma D.O.F. 30/12/46 3a. Reforma D.O.F. 21/10/66 4a. Reforma D.O.F. 21/04/81
118	Ninguna	
119	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 03/09/93 2a. Reforma D.O.F. 25/10/93
120	Ninguna	
121	Ninguna	
122	3 veces	1a. Reforma D.O.F. 25/10/93 2a. Reforma D.O.F. 31/12/94 3a. Reforma D.O.F. 22/08/96
123	20 veces	1a. Reforma D.O.F. 06/09/29 2a. Reforma D.O.F. 04/11/33 3a. Reforma D.O.F. 31/12/38 4a. Reforma D.O.F. 18/11/42 5a. Reforma D.O.F. 05/12/60 6a. Reforma D.O.F. 27/11/61 7a. Reforma D.O.F. 21/11/62 8a. Reforma D.O.F. 14/02/72 9a. Reforma D.O.F. 10/11/72 10a. Reforma D.O.F. 08/10/74 11a. Reforma D.O.F. 31/12/74 12a. Reforma D.O.F. 06/02/75 13a. Reforma D.O.F. 09/01/78 14a. Reforma D.O.F. 09/01/78 15a. Reforma D.O.F. 19/12/78 16a. Reforma D.O.F. 17/11/82 17a. Reforma D.O.F. 23/12/86 18a. Reforma D.O.F. 27/06/90 19a. Reforma D.O.F. 20/08/93 20a. Reforma D.O.F. 31/12/94
124	Ninguna	
125	Ninguna	
126	Ninguna	
127	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82 2a. Reforma D.O.F. 10/08/87
128	Ninguna	
129	Ninguna	
130	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/01/92
131	2 veces	1a. Reforma D.O.F. 28/01/81 2a. Reforma D.O.F. 08/10/74
132	Ninguna	

ARTICULO DE LA CONSTITUCION	N° DE ADICIONES O REFORMAS	FECHA O ADICION DE LA REFORMA
133	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 18/01/34
134	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 28/12/82
135	1 vez	1a. Reforma D.O.F. 21/10/66
136	Ninguna	
Transitorios: 17, 18 y 19. Derogados. D.O.F. 06/04/90. Art. 17. Se adiciona D.O.F. 28/01/92.		

Los dos cuadros sinópticos, que hemos establecido, podemos interpretarlos en cuanto a la aplicación del Principio de Reformabilidad Constitucional en cuanto a la aplicación del artículo 135 Constitucional de la siguiente forma:

- I.- Los artículos que no han sido Adicionados o Reformados son 1, 2, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 33, 38, 39, 40, 47, 50, 57, 62, 64, 68, 71, 75, 80, 81, 86, 87, 91, 118, 120, 121, 124, 125, 126, 128, 129, 132 y 136.
- II.- Los artículos que han sido adicionados o reformados una vez son: 6, 10, 17, 19, 24, 25, 26, 29, 44, 46, 48, 59, 61, 67, 70, 72, 77, 85, 88, 90, 92, 103, 109, 112, 113, 114, 130, 133, 134 y 135.
- III.- Los artículos que han sido adicionados o reformados de dos a cuatro veces son: 5, 16, 18, 20, 21, 22, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 49, 51, 53, 56, 58, 63, 65, 66, 69, 78, 83, 84, 93, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 108, 110, 116, 117, 119, 122, 127 y 131.
- IV.- Los artículos que han sido adicionados o reformados de cinco a nueve veces son: 3, 4, 28, 43, 45, 52, 54, 55, 60, 76, 82, 94, 97, 98, 104, 111 y 115.
- V.- Los artículos que han sido adicionados o reformados diez veces son: 74, 79 y 89.
- VI.- Los artículos que han sido adicionados o reformados de doce a veinte veces son: 107, 27 y 123.
- VII.- El artículo que ha sido adicionado o reformado en cuarenta y un ocasiones es: EL ARTÍCULO 73.

Las anteriores observaciones de Adiciones o Reformas que ha sufrido nuestra Constitución en 372 ocasiones, nos hacen reflexionar si en realidad nuestra constitución sigue EL SISTEMA DE REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL RÍGIDO. Además, las adiciones o reformas a nuestra Constitución no deben de permitir que se realicen éstas, por intereses de personas que ejercen el poder en la realidad o por Grupos de Presión que tratan de imponer su pensamiento o por Grupos Parlamentarios, o de índole Gubernamental que de manera tajante tratan de establecer un cambio político social, que no corresponde con la actualidad que estamos viviendo; o en su caso, que se trate de Adicionar o Reformar la Constitución por estrategias políticas de quienes estando en el poder o de quienes quieren llegar a él, lo utilizan como un instrumento para obtenerlo.

De las anteriores reflexiones, se deduce que este procedimiento de adiciones o reformas de nuestra constitución, debe de ser sustituido por uno más revitalizador y que realmente contemple la eficiencia de establecer a través de estas modificaciones la realidad actual de las necesidades de nuestra Nación.

Por tal motivo y de acuerdo a la realidad que hoy vivimos se debe de adoptar para la Adición o Reforma de nuestra Constitución EL PROCEDIMIENTO DEL REFERENDUM POPULAR, donde el pueblo a través de su voto sería quien aprobara o reprobara, una Adición o Reforma a la Constitución. Lo cual, fortalecería con objetividad el Principio de Reformabilidad Constitucional.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** La gran mayoría de las constituciones del mundo prevén la aplicación del principio de reformabilidad constitucional, cuya esencia es el procedimiento en el que una Constitución va a ser Adicionada ó Reformada, de acuerdo al sistema Jurídico que cada Estado Moderno Contemporáneo tenga, ya sea a través de su Derecho Escrito o Derecho Consuetudinario.
- SEGUNDA.-** El principio de Reformabilidad Constitucional alude a la modificación de una Constitución, que a ésta la podemos definir como la Ley Fundamental y Suprema de un Estado de Derecho, que implica la base sobre la que se sustenta todo el derecho positivo, y establece las normas esenciales que rigen la vida del Estado.
- TERCERA.-** Es importante el principio de Reformabilidad Constitucional que se aplica en el Estado Mexicano, porque a través de éste, se establecerá el mecanismo por medio del cual se actualizan las fundamentaciones actuales de todos nuestros Organos de Estado.
- CUARTA.-** El principio de Reformabilidad Constitucional se traduce en la adición o reforma, o la manera en que una constitución bajo ciertos procedimientos es modificada y, es de dos tipos; la Reformabilidad Flexible y, la Reformabilidad Rígida.

- QUINTA.- Se entiende por el principio de Reformabilidad Flexible el conjunto de procedimientos ordinarios que adicionan, reforman o modifican la Constitución de un Estado.
- SEXTA.- Se entiende por el principio de Reformabilidad Rígida el Conjunto de Procedimientos Especiales que adicionan, reforman o modifican la Constitución de un Estado.
- SÉPTIMA.- Desde el punto de vista Doctrinario existen tres procedimientos para la Reformabilidad Constitucional y, son: el Sistema Francés; el Sistema Norteamericano; el Sistema Suizo. El que retoma nuestra Constitución, vigente es el Sistema Norteamericano
- OCTAVA.- El principio de Reformabilidad Constitucional en el Derecho Constitucional Mexicano, se encuentra fundamentado en el artículo 135 de nuestra Constitución.
- NOVENA.- El principio de Reformabilidad Constitucional en la práctica del Estado Mexicano, se ha utilizado en más de 372 veces, siendo el artículo 73 Constitucional, el que ha sido modificado en más ocasiones en nuestra historia constitucional, con 41 ocasiones.
- DECIMA.- De acuerdo a la realidad que hoy vivimos en un Estado de Derecho Constitucional, proponemos que se debe de adoptar para la adición o reforma

de nuestra Constitución, el procedimiento del Referéndum, donde el pueblo a través de su voto sería quien aprobará o reprobará una adición o reforma a la Constitución; lo cual, fortalecería con objetividad el principio de Reformabilidad constitucional, siendo que se adoptaría por nuestro régimen Constitucional el Sistema Suizo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFÍA.

- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. Teoría General del Estado. 4ª ed. México, Edit. Harla, 1994. Pag. 112
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política. 2ª ed. México, Edit. Antigua Librería Roblero, 1989. Pag. 47
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. 5ª ed. México Edit. JUS, 1991. Pag. 72
- BURDEAU, Georges. La Democracia. 3a. ed. Barcelona Edit. Ariel, Barcelona, 1989. Pag. 42
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 10ª ed. México, Edit. Porrúa S.A. 1994. Pag. 210
- CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. 3ª ed. México, Edit. Harla S.A. 1994 pag. 113
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. 4a ed. México, Edit. Porrúa S.A., 1994. Pag. 69
- CARRION, Jorge. Actualidad Política en México. Crisis. Democracia y Reforma Electoral. En "Estrategia" Año III, Vol. 3, Núm. 17. Septiembre - Octubre de 1996.
- CORDOVA, Arnaldo, Estrada Gerardo, Pantoja David, Perchard Jaqueline y Suárez Enrique. Ciencia Política. Democracia y Elecciones, México Edit. UNAM, 1996. Pag. 72

CUEVA, Mario de la. La Idea del Estado. 3a. ed. México, Edit. UNAM Facultad de Derecho, 1992. Pag. 36

Aountes de Cátedra. 2ª ed. México, Edit. UNAM Facultad de Derecho, 1990. Pag. 28

DE LA HIDALGA, Luis. El Equilibrio del Poder. 4ª ed. México, Edit. UNAM, 1990. Pag. 82

DELHUMEAU, Antonio. Estudios Políticos. Revista del Centro de Estudios Políticos, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1993. Pag. 24

GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 3ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1991. Pag. 115

HELLER, Hermann. La Soberanía. 4ª ed. México Edit. F.C.E. 1999. Pag. 121

JELLINEK Jorge Tratado de Teoría General del Estado. 8ª ed. México Edit. Harla S.A. 1997. Pag. 121

LASSALLE, Fernando. ¿Qué es una Constitución? 9a Ed. México, Edit. Porrúa S.A., 1981. Pag. 114

LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. 20a Ed. Barcelona, España. Edit. Ariel 1964. Pag. 220

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 29 ed. México Edit. Porrúa, S.A. 1997. Pag. 114

Los Partidos Políticos del México Contemporáneo. 10ª Ed. México, Edit. PAX, 1994. Pag. 241

SCHMITT, Carl, Teoría de la Constitución. 8ª Ed. México, Edit. Nacional. 1961. Pag. 165

SERRA ROJAS, Andrade, Ciencia Política. 6ª ed. México, Edit. Porrúa, S.A., 1993. Pag. 203

TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 25ª ed. México, Edit. Porrúa SA, 1997. Pag. 128

Leves Fundamentales de México. 25ª Ed. México, Edit. Porrúa

S.A.1997. Pag. 119

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 105 Ed. México, Edit. Porrúa S.A. 1998.

CONGRESO DE LA UNIÓN. México. LVII Legislatura. Memorias de la

Constitución de 1917. México Edit. Crónica Parlamentaria del Congreso de la Unión. 1998.

Congreso de la Unión. México. LVII Legislatura. Memorias de la Constitución de 1917.

México Edit. Crónica Parlamentarias del Congreso de la Unión. 1998.

CONGRESO DE LA UNIÓN. México. LVII Legislatura. Reformas a la Constitución de 1917.

México Edit. Crónica Parlamentaria. México, 1998.

Congreso de la Unión. México. LVII Legislatura. Reformas a la Constitución de 1997. México

Edit. Crónica Parlamentaria. 1998.

Marco Jurídico del Congreso de los Estados Mexicanos. Cámara de Diputados, México. LVII Legislatura. México Edit.: Crónica Parlamentaria. 1998.